

186-2025

Santiago, jueves once de diciembre dos mil veinticinco.

VISTOS, OÍDOS LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Tribunal e intervinientes. Ante esta Sala del Primer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago se llevó a efecto el juicio oral de la causa, en contra de **Mirko Manuel Jiménez Rojas**, Cédula de Identidad N°18.613.321-8, chileno, soltero, nacido en Santiago el 26 de octubre de 1993, 32 años edad, tres hijos, ambulante, segundo medio, sin apodos, con domicilio en pasaje El Nogal 8430, Torre 4, departamento N° 404, comuna de Cerro Navia y **Juan Marcelo Jiménez Rojas**, Cédula de Identidad N°12.408.373-7, chileno, soltero, nacido en Santiago el 27 de marzo de 1973, 52 años, pavimentador, tres hijos, octavo básico, alias “Juanito chico”, con domicilio en calle Las Encinas 1560, torre 1, departamento N°303, comuna de Cerro Navia.

El Ministerio Público fue representado por el fiscal adjunto Francisco Bravo López; la parte querellante del Centro de Apoyo a Víctimas de Delitos de la comuna de Renca, de la Subsecretaría de Prevención del Delito, dependiente del Ministerio Seguridad Pública, por el abogado Jaime Lorca Bravo; la defensa del acusado Mirko Jiménez Rojas estuvo a cargo de los defensores penales de confianza Tania Bravo Barra y Nicolás Benavente Gómez y por Juan Jiménez Rojas la profesional de la defensoría penal pública Andrea Rojas Villa.

Todos los letrados con domicilio y forma de notificación registrados en el tribunal.

SEGUNDO: Acusación: la acusación fiscal contra el acusado, al cual se adhirió íntegramente la querellante, según el auto de apertura del juicio oral respectivo, se fundó en el siguiente hecho:

“El 03/06/2024 alrededor de las 22.30 horas en circunstancias que la víctima JUAN PABLO VELÁSQUEZ DELGADO, caminaba por calle Las Encinas a la altura del 1560 de Cerro Navia, fue interceptado por los imputados MIRKO MANUEL JIMÉNEZ ROJAS y JUAN MARCELO JIMÉNEZ ROJAS, quienes le sustrajeron mediante intimidación la suma de \$200.000 y su teléfono celular para luego, a fin de impedir la resistencia u oposición de la víctima, le propinaron puñaladas en diversas partes del cuerpo; agresión que continuó, sin necesidad alguna, en calle El Nogal frente al número 8430 donde la víctima quedó tendida en el suelo, siendo trasladada al Hospital Félix Bulnes donde falleció, a raíz de las graves lesiones sufridas, el día 05/06/2024.”.

Los hechos precedentemente descritos a juicio del ente persecutor configuran el delito de robo con homicidio previsto y sancionado en los artículos 433 y 436 del Código Penal, consumado, en el que ambos encausados tuvieron una participación de autor, de acuerdo con lo previsto en el N° 1 del artículo 15 de ese mismo Código.

Añadió el ente persecutor en su acusación que concurre en contra del enjuiciado Mirko Jiménez Rojas la agravante de responsabilidad descrita en el artículo 12 N°16 del Código Penal y que respecto de Juan Jiménez Rojas

no acudían modificatorias de responsabilidad penal. De ahí que pidió, entonces, se sancione al primer acusado a la pena de presidio perpetuo calificado y al segundo a la de presidio perpetuo, todo más accesorias legales y costas.

La querellante se adhirió íntegramente a la acusación fiscal.

TERCERO: Alegatos de los intervinientes: En su **alegato de apertura la Fiscalía** señaló que probaría el hecho punible y la participación que les ha cabido a los acusados, por lo que reiteró las sanciones indicadas en la acusación fiscal por ambos delitos.

Hizo mención al contexto y circunstancias en que se habría perpetrado este grave ilícito, el conocimiento mutuo entre afectado y ofensores, los excesivos apuñalamientos de que le infirieron a la víctima, la circunstancia que dos testigos, incluyendo la madre del occiso, pudieron ver estas escenas, las diligencias investigativas realizadas, la prueba que rendiría en estrados y el alcance, la forma y convicción que la misma infundiría en estos jueces para que se adopte una decisión condenatoria, unido todo ello a la dañosidad del delito de marras.

En el alegato de **clausura** el fiscal sostuvo, en suma, que los hechos punibles y la participación de los enjuiciados en el delito materia de su acusación se encuentran debidamente acreditados. Hizo mención a las probanzas rendidas, haciendo una reproducción de los decires que los declarantes realizaron en estrados, así como aludiendo a las demás pruebas introducidas.

Añadió que la controversia de esta causa dijo relación básicamente con dos tipos de alegaciones que la defensa planteó. Una que no habría robo ni sustracción de dinero y la segunda fue el de haber homicidio, habría una legítima defensa. Hizo presente que, en general, las defensas planteaban hipótesis alternativas que eran compatibles con la inocencia del acusado, como en este caso causales de justificación porque evidentemente eliminaban la antijuridicidad

Afirmó que sin cuestionar el derecho que los enjuiciados tienen a guardar silencio, pero llamaba la atención que se esperara quince meses a que una persona privada de libertad dijera que esta historia no era de la manera que la fiscalía contaba. También cuestionó que se señalara que hubo una agresión ilegítima de parte de la víctima y consecuentemente una reacción defensiva. Si así se hubiera planteado en el desarrollo de la investigación, se hubieren adoptado diligencias con tal fin. Además, declaraban testigos por primera vez en un año y medio sobre una cuestión que no se tenía ni la menor idea que la defensa iba a plantear.

Afirmó que, desde el primer minuto la tesis del Ministerio Público y de las policías siempre fue que esto era un robo con homicidio porque doña Berta y don Testigo reservado declararon ante la policía que había sido ese ilícito, pues su hijo había salido en la noche a comprar y vio desde el cuarto piso, que daba hacia Las Encinas con Los Nogales, Mirko y Juan estaban agrediendo a su hijo. Incluso, indicando qué hacía cada uno. Finalmente, su hijo quedó en la entrada del condominio El Nogal 8430 de Cerro Navia.

La versión que recogieron las policías del Departamento OS9, que se constituyó esa misma noche en el lugar de los hechos, fue la misma. Esta versión se reforzó más aún con lo referido con la testigo reservada quien dijo no tener grabaciones, pero sí haber visto los hechos, que en el 1560 (vivía ella en el 1561, es decir, al frente) iba llegando y vio que los acusados agredían a la víctima con armas blancas. Nunca se habló de que la víctima hubiera andado con un arma hechiza o que hubiera intentado disparar.

Los imputados no denunciaron los hechos, ni menos constataron lesiones, sino que huyeron del lugar por meses. Afirmó que el Estado autorizaba la reacción defensiva, pero ello no fue probado. Si bien doña Berta dijo un día y una hora que no correspondía, pues habló de las cuatro a las cinco de la tarde, pero ella vio que le mataron al hijo por lo que se encontraba evidentemente choqueada, siendo además una persona que ya estaba sobre los setenta años, igual que don Testigo reservado. Lo relevante fue que ella declaró el día 4 de junio la misma historia que contó en la audiencia de juicio, al igual que don Testigo reservado.

Además, acerca de quien llamó a don Testigo reservado para avisarle de la muerte de su hijo y otras imprecisiones son menores e irrelevantes.

Sobre los decires de la prueba testimonial de la defensa fue una puesta en escena “patética”, llena de contradicciones, vacíos, situaciones ilógicas o inexplicables, incluyendo los decires de Esteban en un dudoso estado sensorial. Así hubo una falta deliberada a la verdad. Eso fue mentir derechamente, añadió. Así, la legítima defensa fue desacreditada, agregó.

Sobre el audio, indicó que reafirmaba la postura de la fiscalía, en cuanto se habla de dinero y de la sustracción de este, tema que en todo caso fue aclarado debidamente por doña Berta y don Testigo reservado, en cuanto a que su hijo andaba con doscientos mil pesos, que se le habían entregado el día anterior para que él se fuera a Punta Arenas y que su mamá le insistió en que no saliera con ese dinero a comprar.

En su **exposición inicial la querellante** igualmente reiteró su pretensión punitiva, informando al tribunal que la misma se demostrará con la prueba de cargo que se introducirá en el juicio y que al final del mismo se debiera dictar un veredicto condenatorio.

Hizo presente las circunstancias de perpetración, de cómo la madre del occiso pudo observar parte de las escenas, de los efectos emocionales que provocó en su persona el observa la muerte de su hijo.

En su alegato de **cierre la querellante** se adhirió y mantuvo su tesis condenatoria, a la luz de las probanzas de cargo añadidas al juicio.

Hizo presente consideraciones por las cuales debía dictarse un veredicto condenatorio como autores del delito de robo con homicidio, desatendiendo al postura de las defensa de ambos enjuiciados.

En su alegato de **apertura**, a su turno y en lo medular, **el defensor de Mirko Jiménez** pidió la absolución de su representado de la imputación por cuanto sostuvo que los hechos no ocurrieron como los indicó el fiscal.

Añadió que no se podría verificar ninguna apropiación de especies del imputado, ya que ello no existió, incluso llegando al servicio de urgencia el

ofendido con dinero y especies personales. En lo referente a la muerte, ella se produjo pues hubo una legítima defensa ya que fue agredido con un arma de fuego, repeliendo dicho ataque provocando así la muerte de su agresor. Por ello insistió en la absolución.

En el alegato de clausura, esta defensa, en lo sustancial, indicó que se había confirmado lo indicado en su alegato de apertura. Señaló que la fiscalía hizo todo un análisis de la prueba de la defensa respecto de contradicciones, pero no hizo lo propio en su misma prueba, algo que fue evidente. Indicó que la prueba viva en el juicio señaló que existieron dos fuentes de información, es decir, personas que habrían visto el hecho. Primero, la señora Berta, quien se indicó que habría visto la sustracción y la agresión y además la testigo reservada.

Del análisis de los decires de la señora Berta se colige que independientemente de la edad y estar ante una mujer a quien le arrebataron la vida de su hijo, dijo que fue el hecho un día viernes porque trabajaba puertas adentro de lunes a jueves y el día viernes aproximadamente al mediodía, ella salía de su trabajo y que nunca estaba en su casa. Entonces, ante la prueba nueva incorporada por la co-defensa, se hizo presente que los eventos fueron un día lunes. Subrayó que esto no fue irrelevante, porque sucedió un día lunes, obviamente ella no estaba en su vivienda.

Indicó que de aquí comenzaron las distintas contradicciones, que la defensa creyó que decían relación con la fiabilidad del testigo en cuanto a los hechos que ella dijo que presenció. Además, ante la consulta de esta defensa, indicó que el hecho fue aproximadamente a las 5 de la tarde y que había luz de día y que señaló que escuchaba gritos, saliendo a su balcón desde el cuarto piso y pudo ver claramente cómo Mirko y Juan le seguían pegando puñaladas a su hijo mientras caminaba hacia el domicilio del Nogal, pero se pudo establecer que fue en la noche el hecho y ella al deponer en el juicio y mostrársele por la fiscalía una imagen del lugar en un computador que estaba aproximadamente a 30 cm, no sabía qué estaba observando, pues no veía bien porque tenía problemas a la vista.

Vio esa testigo una dinámica detallada, pero tenía una visión muy defectuosa, así no estaba claro qué ella pudo haber visto y su decir no se podía corroborar en cuanto al dinero, por cuanto, ella señaló que su hijo habría tenido 200 mil pesos, lo que el padre corroboró que se lo había entregado el día anterior, pero ello no quería decir que lo hubiera portado. La madre expuso que fue a comprar el afectado y que ese dinero se lo llevó consigo, pero el audio fue bastante claro en donde ella reconoció que era su voz y se oyó que le aconsejaron a Félix que sea por asalto y que "la Carola dijo que el Pablo andaba trayendo como \$300.000 pesos y se le perdieron". Es decir, no fue ella quien lo supo sino Carola y que "le pusimos que lo robó más", por lo que su relato fue defectuoso. Así, cómo se puede establecer que hubo un robo y que ella vio una agresión cuando existían tales inconsistencias en ese relato.

Señaló que esta fuente de información se vio corroborada por el padre de la víctima, que también declaró en estrados. Este indicó que no lo habría llamado ella, sino que lo habrían llamado vecinos, pero no dijo qué vecinos eran, pero confrontado con una declaración previa el padre indicó que no fue un vecino, sino que fue la señora Berta. Además, el policía Madariaga dijo que al menos en tres ocasiones el padre de la víctima fue a denunciar que don Mirko andaba por el lugar cuando ya había ocurrido este hecho, pero él no lo declaró, no se le consultó.

La segunda fuente de información la entregó el policía Roberto Madariaga respecto de un testigo reservado, pero sus decires no fueron registrados, incumplándose la ley al efecto. De hecho, Roberto Madariaga y otros funcionarios, incluso la funcionaria que fue a recabar las cámaras, indicaron que la testigo reservada no declaraba. Por lo tanto, eran conversaciones o palabras que ellos escucharon.

Señaló que tenían a alguien que no sabían quién era, quien indicó que habría sido un testigo presencial de los hechos. El policía Madariaga refirió que este testigo reservado le habría dicho que observó que frente al 1560 de la calle Las Encinas, Juan se abalanzó sobre la víctima y le dio puñaladas en su cuerpo. Luego llegó Mirko, le dio golpes de fierro en la cabeza y sacó un arma de 20 cm también dándole puñaladas. Consultó entonces él cuál era la luminosidad y se le respondió que era muy oscura, lo que dificultaba ver el desarrollo de la escena y las armas usadas.

Es más, la perito indicó que existían distintas lesiones cortantes, no penetrantes ni letales. La única herida penetrante era la del tórax, de 11 cm. Entonces, eso ya no daba distintas puñaladas con cuchillos de 20 cm y fierros en la cabeza. Incluso la víctima tenía escoriaciones en la cara y la perito le respondió que ello podía ser en virtud de una pelea. Si bien la perito no descartó que hubiera dos armas, pero la herida que era penetrante y letal, la única, pero ahí mismo fue operado, por lo cual no se podía ver la lesión en detalle.

Así, esta versión pericial se condijo más con la declaración de los imputados, pues Mirko indicó que peleó con un cuchillo, que forcejeó con él, y posteriormente el coimputado refirió que se tiró encima con un desatornillador y cayó encima de él por el tórax. Entonces, se tenía una acción de distintas puñaladas con cuchillos de diferentes envergaduras.

De este modo, añadió, no existía ningún elemento que pudiera acreditar alguna sustracción.

En cuanto a la agresión, agregó, era vital lo que decía su representado y el coimputado, es decir, que la dinámica tenía que ver mucho más con la prueba que se había rendido, particularmente la prueba científica, más que con lo que decía la señora Berta y esa testigo reservada.

Por tanto, al no haber sustracción no había robo, por consiguiente solicitó la absolución respecto a ese ilícito. En cuanto a la agresión, su representado indicó que peleó con el afectado porque él mantenía un arma hechiza. Indicó esta parte que no iba a referirse a los decires del testigo don Esteban, cuya declaración fue absolutamente errática y que, si bien ninguno

de los testigos fue absolutamente conteste y claro, todos fueron concordantes en que la víctima andaba drogada y que mantenía un arma y que algunos indicaron que la habría percutido. Allí, se fundaba su alegación de legítima defensa porque existían elementos para poder establecer que la víctima mantenía un arma y que efectivamente hubo una pelea en razón de esa arma tanto con su representado, actuando también el hermano de éste.

Por ello, solicitó respecto al homicidio la absolución por acudir una causal de justificación como la legítima defensa.

Subsidiariamente pidió que se reconociera la atenuante del artículo 11 número 1, es decir, la legítima defensa incompleta por no encontrarse todos los elementos de la misma, pero sí la mayoría: la agresión ilegítima, el repudiar aquella agresión y el haber utilizado el medio idóneo o el que mantenía al alcance para poder repudiarla.

A su vez, **la defensa de Juan Jiménez** señaló en su inicio que su representado también debía ser absuelto por cuanto las probanzas demostrarán el delito de robo, ya que no hubo sustracción de especies, menos el dinero y del celular, no habiendo testigo de aquello, siendo sólo creencias de su madre. Asimismo, la prueba documental demostrará que al centro de salud llegó el afectado con especies en su poder, incluyendo dinero. En cuanto al delito de homicidio, debe igualmente ser absuelto pues obró en legítima defensa en favor del su hermano, es decir se halla amparado bajo la eximente del N° 5 del artículo 10 del Código Penal, lo que se demostrará debidamente.

En su **exposición final** refirió que no se pudo acreditar los hechos en la forma descrita en la acusación, es decir, que se estuviera en presencia de un robo con homicidio. Esta defensa entendió que tanto la prueba rendida por el ente persecutor como la de la propia resultaron contradictoria y que era necesario hacerse cargo de ello.

Se mencionó la declaración de doña Berta Delgado, quien era la madre de la víctima, siendo esta declaración importante para la policía en todo el transcurso de la investigación, porque en base a ella se hizo la denuncia en el caso, por el padre de la víctima, don Testigo reservado Velázquez.

Lo cierto, agregó, fue que si se revisaba la declaración de ella que dio en el juicio, esta no era exactamente la misma a la que entregó en la madrugada del 4 de junio del año pasado ante la policía. Se consideró que en esa ocasión, recién después de haber visto los hechos, ella iba a tener los recuerdos más latentes y podría haber dado la información de manera más fresca en base a los propios recuerdos.

El suboficial Madariaga, quien era el encargado de esta investigación y quien firmó el informe policial, añadió, describió detalladamente la declaración que dio doña Berta esa madrugada. Así, se evidenciaron contradicciones medulares, pues ella le había dicho al suboficial que ese día llegó a las 21:00 horas a su departamento, el cual compartía con su hijo, quien le señaló que en todo el día no había podido salir a la calle porque Mirko estaba afuera y lo amenazaba. Su hijo le había respondido que se

fuera del lugar o iba a llamar a Carabineros. Tanto fue así que ella misma habría ido a encarar a Mirko ese día para decirle que se fuera del lugar, sino llamaría a Carabineros. Llamó la atención de la defensa que, cuando el Ministerio Público le consultó a doña Berta si su hijo había tenido un problema con Mirko el mismo día, ella refirió que no. Es decir, ella nada dijo de lo que le dijo al suboficial esa madrugada depuso sobre ese día.

Incluso, cuando esta defensa le preguntó cuál creía que fue el móvil por el cual habrían dado muerte a su hijo, ella describió un problema que su hijo había tenido con los acusados por unos portones o porque Mirko le habría entrado a robar a la casa. Luego, en cuanto a dónde habría ocurrido la pelea propiamente tal, doña Berta le declaró al suboficial esa madrugada que había escuchado gritos. Ella se asomó al balcón de su departamento y se habría percatado que esto ocurrió en el ingreso del condominio donde ella vivía, o sea, en El Nogal, a este costado del interior del condominio. Ella vio que su hijo estaba en el suelo y siendo agredido por Mirko con puñaladas. Incluso, señaló que había visto a Juan huyendo con el cuchillo del lugar.

La defensa expuso que esto no tenía nada que ver con lo señalado por esa persona en la audiencia, pues ella contó que sí escuchó gritos, que se asomó al balcón, que éste daba a Las Encinas con El Nogal y vio que su hijo venía caminando por El Nogal desde Las Encinas y que le venían pegando con un cuchillo o con una lanza, que él trataba de avanzar y de esquivar los golpes, cayendo luego tendido en el pasto en la entrada del condominio, todo ello habría ocurrido pasadas las 5:00 de la tarde y que lo recordaba bien porque los viernes salía temprano de su trabajo. La defensa pudo acreditar que esto no ocurrió un día viernes, sino que un lunes.

Añadió que esa deponente sabía que salió su hijo con 200 mil pesos, que se los había pasado el papá y que incluso ella le había dicho que dejara mejor el dinero en la casa, pero esta información nunca la señaló en toda la investigación. Es más, el suboficial refirió recordar que ese dinero correspondía al sueldo de la víctima.

Doña Berta declaró además en el juicio que cuando bajó a ver a su hijo, quien estaba en el suelo con los bolsillos dados vuelta, dando a entender de que lo habían registrado y, por ende, le habían robado sus especies. Pero en base al propio dato de atención de urgencia del hospital Félix Bulnes, donde se señaló que la víctima ingresó al lugar con especies y dinero.

En cuanto al audio introducido por las defensas, añadió, que se presumió que doña Berta enviaba este audio a una mujer llamada Paula, reconociendo su voz y que se lo envió a su amiga Paula, pero ella se retractó señalando que no era ella la que estaba hablando, de forma nerviosa. En ese audio ella dio explicaciones diferentes para algunas cosas. Primero, dijo que a don Testigo reservado le aconsejaron que pusiera "riña" y que no "asalto" porque el pirata andaba trayendo plata. Ella justificó ese punto en que Carola le dijo que Pablo andaba trayendo plata, como 300 mil pesos, y que se le perdieron.

Pero se oyó, además, añadió esta abogado, que en el audio: "o puede que Pablo los haya escondido los escondites que tiene, pero le pusimos que se los robó nomás". Después, en el mismo audio, le contó a doña Paula cómo habría ocurrido el hecho y describió que esto habría ocurrido cuando su hijo iba bajando la escalera y que entre tres personas le pegaron. La defensa señaló que esto tampoco se condijo con la declaración que ella dio en la investigación ni con la que dio en este mismo juicio oral.

La defensa sostuvo que había quedado claro que la voz correspondía a doña Berta, toda vez que coincidió en todas sus partes con lo que escucharon en el audio, siendo una voz bastante particular la que ella tenía.

Así se señaló que la principal fuente de información que sustentaba la persecución penal era la declaración de doña Berta, quien cambió su versión de manera importante, por lo que esa parte creía, añadió, que ella no presencié los hechos, máxime que en su primera declaración al suboficial, dada horas después del hecho, describió la altura y la contextura física de los imputados, dando todos los detalles, pero misteriosamente no recordó con qué ropa andaban.

El otro medio de prueba fuerte de los persecutores para acreditar el hecho fue el testigo reservado, quien no declaró en este juicio para hacerse cargo de lo que le habría comentado a Carabineros en el transcurso de la investigación. En definitiva, ella destacó que el hecho ocurrió en Las Encinas 1560, siendo incluso más acorde a la versión de los acusados que a la que dio doña Berta al inicio de la investigación, donde dijo que esto ocurrió en El Nogal. La defensa señaló que había distintas justificaciones para la cuantiosa suma de dinero que se habría robado a la víctima y la posibilidad, incluso, de que la hubiera escondido, como se indicó en el audio. Se afirmó, además, que no existía ningún testigo presencial que hubiera visto esta sustracción.

Respecto a la legítima defensa, que esta parte planteó desde el inicio como eximente de responsabilidad, la defensa entendió que pudo ser acreditada. Primero, con las declaraciones de los propios acusados, quienes describieron de manera concordante que la víctima llegó al lugar con una escopeta hechiza, y que la intentó percutir, pero no salió el tiro. La defensa sostuvo que la víctima fue quien llegó al lugar. Ese domicilio de Las Encinas era el domicilio que hasta ese entonces correspondía a su representado, don Juan. La víctima no vivía en ese condominio y no tenía nada que andar haciendo en él. Así el afectado fue quien buscó a Mirko por problemas anteriores. La defensa entendió que eso se pudo aclarar también por parte de los testigos que dieron referencia de problemas anteriores y que con esa misma prueba se pudo acreditar que la víctima efectivamente portó un arma de fuego en el lugar.

Doña Gisela Burgo declaró y refirió haber visto a la víctima que andaba con una mochila, que armó el arma y disparó en tres ocasiones. Por otra parte, declaró doña Milenka Caroca, quien venía llegando en la noche de su trabajo por calle Las Encinas, llegando al Nogal. Ella presencié que Pablo estaba discutiendo con una persona con la que hasta ese momento

ella no sabía quién era. Ella también destacó de manera espontánea que Pablo portaba un arma hechiza y la levantaba, apuntando a las personas que estaban presentes. Describió que Juan apareció en el lugar para defender a su hermano. Macarena también refirió haber estado en el lugar en conjunto con Esteban. De lo relevante de esas declaraciones para esta defensa, es que se daban cuenta de que la víctima, el pirata, estaba con un arma hechiza en ese momento.

Se argumentó que la agresión ilegítima fue primero amenazar con un arma de fuego en las manos y luego pegarle a Mirko con el fierro en la cabeza, es decir con una de las partes del arma, lo que lo dejó aturdido en el suelo. Fue en ese contexto que recién apareció el representado en escena para defender a su hermano. Él empleó, según sus dichos, un destornillador que estaba en la caja de herramientas de la moto, elemento que fue el que su representado tuvo al alcance para defender a su hermano.

La defensa recordó que el colega defensor también señaló las lesiones halladas en el cuerpo de la víctima. Estas no pasaban los 2 cm y no reunían el carácter de ser letales, excepto una única herida penetrante. La defensa entendió que esa herida, entonces, estaba en el abdomen y no en el tórax, respecto de la cual no se pudo estudiar en profundidad debido a la cirugía a la que debió ser sometida la víctima, no pudiendo descartarse por parte de la perito que esta haya sido con un destornillador.

En ese sentido, añadió, no existía prueba suficiente para sostener la postura de la fiscalía. Tampoco había ningún testigo que acreditara que su representado provocó la pelea o que su hermano la hubiera instado.

Así, en el caso de su representado se trataba de una legítima defensa de parientes, que corresponde al artículo 10 N° 5 del Código Penal.

De este modo, añadió, que al no haberse acreditado por parte de los persecutores los hechos de la acusación, solicitó la absolución.

Además, sostuvo que respecto al delito de homicidio no se darían en la especie todos los elementos del tipo penal, no siendo una conducta antijurídica por parte de su representado. Por lo tanto, procedía, añadió, en este caso la legítima defensa del artículo 10 N°5 del Código Penal.

En subsidio, invocó la atenuante del artículo 11 N° 1 en relación al 10 N° 5 del Código Penal.

Replicó la fiscalía reiterando sus conceptos y aclarando que la testigo reservada fue identificada con nombre completo y Run, y que se reprodujo su versión en un informe policial, pero que no fue firmada por ella, al no querer hacerlo por miedo, lo que no le restaba validez a tales decires.

Las defensas, asimismo, replicaron señalando que si bien se hallaba ese relato e identificación en la carpeta, pero como no tenía firma esa declaración la misma no sería fehaciente ni verídica en juicio. Señaló que si un testigo tuvo miedo, existieron distintas formas para que declarara, como el uso de un biombo, es decir, existían distintas medidas de seguridad a su señoría.

La otra defensa, hizo suyos tales alcances y que respecto a lo que dijo la fiscalía sobre Testigo reservado, el padre, pero éste no vio nada,

pues llegó después y conoció todo por la señora Berta, quien después dijo que fue en razón de un vecino.

CUARTO: Declaración de los acusados. Los acusados **manifestaron** su voluntad de declarar.

Al efecto, Mirko Jiménez señaló que la primera semana de junio de 2024 aproximadamente a las 09:30 a 10:00 de la noche salió del condominio de Las Encinas 1560, sacando su moto y se encontró con Pablo y lo insultó pues le debía una droga y lo amenazó que si no le pagaba lo mataría. Se fue en su moto por esa calle Las Encinas hacia Mapocho, pero la moto se le paró y como estaba cerca de su casa se devolvió caminando por Las Encinas, llegando nuevamente al condominio, hacia La Torre uno donde vive su hermano Juan, para pedirle ayuda para reparar la moto, pues siempre andada con un bolso de herramientas y sacó un chuchillo para hacer puentes y con él cortó los cables. Vino al lugar Esteban y llegó Macarena quien es su exesposa y Jessica, una amiga. Estaban conversando y también Juan. Macarena le decía que regresara con ella a convivir y pasó en eso Paulo gritando e insultando, pero no le dieron bola y él siguió arreglando los cables de la moto y Pablo se devolvió, pasando de nuevo por el lugar y sacó una escopeta hechiza y con ella lo amenazaba diciéndole aquí te moriste concha de tu madre y percutió una vez pero no le salió el disparo y por ello él se fue encima con el cuchillo que tenía en la mano y ahí le tiró puñaladas en las piernas y brazos y el Paulo con la parte de atrás de la escopeta, a su vez, le pegó en la cabeza, en la parte de atrás y cuando le iba a seguir pegando su hermano se tiró encima y le pegó en el pecho y llegó Pablo se paró y se fue. Él también, entonces, se fue.

Conocía a Pablo desde niños, antes eran amigos antes, su domicilio es el mismo del afectado, viviendo aquél en la torre de al lado. Desde Las Encinas N° 1560 hay una cuadra hasta su domicilio.

Primera vez que declara, estando 16 meses preso. No se constató lesiones ni denunció su intento de disparo y Juan Pablo era quien llevó el arma hechiza. Él le pegó las puñaladas y su hermano le pegó en el pecho. Estos hechos sucedieron en Las Encinas y no siguieron hasta El Nogal.

Mostrado otros medios de prueba N° 3, se ve el lugar donde llegó Pablo, siendo Las Encinas, viéndose un block de departamentos con una reja perimetral, siendo la agresión efectivamente como a las 10: 00 de la noche. Se ve el condominio y al fondo es calle Mapocho. Dentro del condominio ocurrieron los hechos, cercanos al poste que se ve. Avanzando se ve, además, su condominio que es otro separado y está por calle El Nogal y esa calle se intersecta en una parte con Las Encinas. Su condominio que es por El Nogal, tiene una entrada, con una puerta chica. Esa entrada a su condominio es vehicular y peatonal y tiene otra sólo peatonal que es más pequeña.

Su moto era una FZ, Yamaha, que compró en remate, sin saber quién era su dueño, la que tenía problemas eléctricos. No sabía en qué consistía el problema concreto, aun cuando él igual sabe algo de mecánica. Andaba siempre con un bolso con herramientas contantemente. Con Juan Pablo

tuvieron discusiones y él lo amenazaba siempre y él también le discutía pues no se quedaba callado. Nunca él lo amenazó eso sí. Conocía a los padres de Juan Pablo, la señora Berta y don Félix, pues incluso, desde pequeño se juntaban con el hermano menor. Cuando le “tiró un tiro” no percutió y por eso él se lanzó encima y se defendió y le pegó una puñalada en los pies y brazos y su hermano también se tiró encima ya que le iba pegar con la parte de tras de la escopeta que le estaba pegando en su cabeza, pues él (el acusado) alcanzó a tomarla y sacarle el tubo delantero de esa escopeta hechiza. Su hermano sacó de la bolsa un cuchillo o destornillador o herramienta y se tiró encima de él. Él botó su cuchillo por miedo después de los hechos.

Estaban también con ellos Esteban, además de Jessica y su ex señora. De su departamento del Nogal se puede ver hacia calle Las Encinas, pero no sabe si pasa lo mismo desde el departamento de la madre de Pablo. Desde que salió con la moto y regresó con ella por estar mala, a su lado caminando demoró como 20 minutos. A sus acompañantes los conoce desde hace años y viven también en el sector.

La escopeta hechiza era dos tubos que se golpean y se desarmen en dos partes y con uno de ellos le pegó en su cabeza, pues él le tomó la parte delantera y con la parte trasera de la escopeta le pegó en su cabeza y ahí su hermano intervino y le pegó con un cuchillo en su tórax y Pablo se fue de Las Encinas hacia El Nogal caminando. Se fue él hacia Testigo reservado Errázuriz luego a Mapocho y se fue a Pudahuel. Supo a los días que la víctima murió. Sus hermanos lo andaban buscando para matarlo y se fue de la población. Fue detenido el 14 de agosto del mismo año 2024.

Desde Las Encinas 1560 llamó a gritos a su hermano pues ahí está la torre donde vive y ahí llegó Macarena y Jessica ya estaba.

Mostrado otros medios de prueba N°3 nuevamente, respondió que el edificio del lado izquierdo está en el tercer piso departamento de su hermano. La moto estaba dentro del recinto y él ahí trató de repararla. No sabe si su hermano usó un cuchillo o destornillador, ya que no vio el elemento.

La calle El Nogal y Las Encinas se interceptan, los condominios son dos diferentes, los que están separados. Las Encinas N° 1560 y Los Nogales N° 1430, no están juntos uno del otro y ambos tiene dos entradas. Entre ambas entradas hay como una cuadra de distancia.

A su vez **Juan Jiménez** expresó que 3 de junio de 2024 salió de su condominio pues llegó su vecina del segundo piso y le dijo que lo llamaba el pirata pues así le decían a la víctima. Por ello él fue a verlo y le gritó por qué lo buscaba y él salió por el balcón con una escopeta y le decía “ahora te moriste” y la madre lo tiraba para adentro de su departamento y se fue a su casa. Después, como a las 21:30 a 22:00 llegó su hermano a buscarlo para reparar la moto, estando aquel ya con Macarena. Pasó Pablo palabreando y se devolvió y le dijo ahora te mato con una hechiza y empezó a gatillar y con la parte de atrás le pegó a su hermano y él al ver eso le cayó encima de él y luego se paró y se fue,

Para dicha acción antes tomó una herramienta de la bolsa de su hermano que estaba colgada en la moto y la tomó y se tiró encima de la víctima y cree que adonde cayó encima de él tiene que haberle hecho un daño en el “estora” (sic) y se fue después Pablo caminando. La víctima le pegó dos charchazos en la cabeza a su hermano, quien estaba aturdido. Él mide 1,60 metros y la víctima 1,70 metros.

Mostrado otros medios de prueba N° 3, respondió que se ve la imagen donde él vive en Las Encinas 1560, siendo la suya la torre del lado izquierdo, tercer piso. Cuando llegó el pirata, la segunda vez, estaba la moto delante de un auto que se ve. Luego de que ocurrió se fue la víctima caminando a Los Nogales con Las Encinas en dirección a un puesto de papas fritas. En el edificio de la izquierda de la imagen, una vez avanzada, vivía la víctima en su condominio que tiene ingreso por Los Nogales. Después que se fue la víctima él se fue a su casa. Jessica vive en su mismo condominio en el block del frente y Macarena era la señora de su hermano, la que estaba cuando ocurrieron los hechos.

Lleva detenido desde el 14 de agosto del año pasado, siendo la primera vez que depone. Pirata andaba con un arma hechiza y se la llevó cuando terminó todo. No sabe si quedó en la entrada de Los Nogales el cuerpo del occiso. Cree que con el destornillador que tomó se fue encima de Juan Pablo y ahí ambos cayeron en el suelo. Se pararon y el afectado se fue. Vio que su hermano le pegó antes unas puñaladas, quedando Pablo de pie igualmente y ahí con la parte de atrás de la escopeta aquél le pegó a su hermano en la cabeza y luego de esos charchazos él se le tiró encima con un destornillador.

Como la vecina le dijo que lo llamaba el pirata él fue hasta el condominio del pirata y le gritó que quería y desde el balcón con la escopeta lo amenazó, el que se ubica en el cuarto piso del condominio de Los Nogales.

QUINTO: Convenciones probatorias. Se evidencia del auto de apertura respectivo que las partes no llegaron a convenciones probatorias en la etapa procesal correspondiente. -

SEXTO: Prueba de cargo de los acusadores: la prueba introducida en el juicio por el ente persecutor, a la que se adhirió la querellante, fue la siguiente, la que se reproducirá a continuación en lo medular y de forma sucinta. Se hace presente desde ya que la Defensa se hizo valer de la misma prueba de cargo y añadió, a su vez, otras exclusivas que se indican posteriormente:

1.- Testigos:

1. Berta del Carmen Delgado Solís, asesora del hogar, quien expuso que vive en Cerro Navia desde hace 15 años, su hijo era Juan Pablo, a quien lo mataron. Trabaja como asesora del hogar puertas adentro desde el domingo a viernes y ese día su hijo quedó de ir a comprar comida para el gato y algo rico para la once. Ello fue un día viernes, sin recordar la fecha, como a las 16:00 a 17:00 horas. Llevaba 200 mil pesos en el bolsillo que le dio su padre pues al otro día se iba su hijo a Punta Arenas a trabajar. Le

pidió que le dejara el dinero pero él se lo llevó igual. Ella se estaba preparando para ducharse y sintió gritar gente afuera, sin pensar que era su hijo, a pesar de que estaba amenazado y en su casa le habían dado balazos. Se asomó por un ventanal del balcón y vio que le estaban pegando a su hijo dos sujetos, quienes venían avanzando desde La Encinas con Los Nogales, le pegaban con sable o cuchillo a su hijo.

Ella conoce a esos sujetos pues tienen aburridos a los vecinos, ya que las mujeres venden droga y nadie los quiere. Cuando agredían a su hijo fue como pasado las 17:00 horas. Ella se entró y se preparó para bajar vistiéndose, pues vive en el cuarto piso del block y al bajar ya su hijo avanzaba en dirección el departamento, a penas, quedando tirado en un banquito en la entrada del condominio. Llegaron los bomberos y trataban de socorrer y de despertar a su hijo y lo llevaron en ambulancia al Hospital.

A ella le robaron en su departamento, tiempo antes, un televisor y por ello al Mirko le reprochó esa acción y él le dijo garabatos, lo que fue antes de la muerte de su hijo. Ese día por lo que sabe nada anormal pasó pero el día anterior si discutió con su hijo pues rompía los portones. Vio a dos personas agredir a su hijo, Mirko y Juan, a quien conoce hace como 15 años, pues han vivido siempre cerca en el mismo sector. Uno incluso en otra torre de su mismo condominio y otro en el de Las Encinas.

Así, ella oyó gritos y salió al balcón y vio hacia la calle, como a ocho metros, sin dificultades, como su hijo trataba de avanzar y le pegaban, es decir, le daban puñaladas, las que fueron muchas. Su hijo nada tenía en las manos. Cuando bajó su hijo nada tenía con él, ni siquiera su celular ni el dinero. Sí notó que los bolsillos estaban dados vueltas.

Mostrados otros medios de prueba N° 1, respondió que en la imagen N° 1 no puede distinguir en la imagen por su vista.

Luego de bajar vio que su hijo estaba en el suelo inconsciente, en un momento le habló y la saludó y después se desvaneció. Llegaron los bomberos y ambulancia y se lo llevaron tratando de que reaccionara. Tuvo todo un día inconsciente y en la noche falleció. Siguió viviendo en el mismo lugar. Veía todos los días a Mirko y Juan, quienes decían que tenían tres muertos y que ellos eran “los choros” y se burlaban. El papá de su hijo llamaba a la policía cuando amenazaban. Los carabineros fueron a ver los balazos que le dieron a su departamento, lo que sucedió antes de la muerte de su hijo. Pasaron dos meses hasta que detuvieron a Mirko en su casa, del mismo condominio, e incluso intentó robar a su casa pero, la vecina lo vio.

Desde el balcón de su departamento hay un ventanal grande y de ahí ella veía la escena, habiendo más gente junto a ellos además de mujeres, a quienes no conoce de nombre. Juan Pablo nada le dijo antes de salir a comprar en cuanto a que había tenido problemas ese día. Lo amenazaron sí antes delante de ella por parte de Mirko que lo iba a matar, pues era el choro, varias veces, incluso pasaba por fuera de la casa gritando,

Antes de salir su hijo le mostró la plata, los 200 mil pesos, pues ella incluso le dijo que dejara el dinero, pero su hijo no le hizo caso, además que llevó su celular negro y dinero para comprar algunas cositas y un celular

negro. No dijo a la policía las características de su celular. Veía a ese sujeto disparar en el sector y hacer show los fines de semana, como un mes antes de morir su hijo. Había luz cuando ella vio como apuñalaban a su hijo. Desde la distancia del balcón al lugar había como ocho metros. No recordó las vestimentas de los sujetos. Mirko le robó como 20 días antes que matara a su hijo un televisor, ya que lo vio como iba sacando las cosas cuando ella iba llegando, delito que no denunció por miedo ya que ella en ese tiempo vivía sola. Lo de los balazos lo denunció el papá de Pablo pues el departamento es de los dos.

Sobre la acometida vio que lo dos agredían apuñalando a su hijo, mirando ella ese hecho un "ratito", después entró a vestirse y en ese instante la gente gritaba que no lo maten. Ella vio que uno lo afirmaba mientras otro lo apuñalaba, lo que era como una pesadilla, Ella bajó y su hijo ya estaba casi en la puerta del condominio sobre un pasto tirado.

Paula Flores vive en el mismo lugar, quien es su amiga, la que llegó cuando ya había pasado todo, acudiendo ella a hablar a la fiscalía de que nada vio.

Mostrado otros medios de prueba de la defensa letra b) consistente en el segundo audio ofrecido por la defensa, se oyó:

"Si Paulita yo te aviso cualquier cosa, el Félix anda por allá, ahora el Félix está en la comisaria poniéndole una demanda al Mirko, porque le aconsejaron que no ponga como riña callejera sino asalto, porque el pirata andaba trayente plata, la Carola dijo que el Pablo andaba trayendo como 300 mil pesos, se le perdieron igual, se lo tienen que haber sacado o el Pablo lo habrá escondido en su escondite, no sé, pero le pusimos que él se lo robó no más po, lo pilló descuidado pues el Pablo iba bajando la escalera y ahí estaban ellos, tres gueones le pegaron a uno solo, lo estaban esperando, tres , como son de cobardes, ya Paulita no sé si voy a dormir".

La denuncia la hizo su exmarido Félix, padre de su hijo, señalando que ella no dijo esas expresiones que se escuchan. Indicó que no conoce a la Carola que se oye y pirata le decían a su hijo. Nunca la agresión fue en la escalera, sino que fue apuñalado en el otro sector donde todos los vecinos lo vieron, siendo eso sí su hijo agredido como tres meses antes de su muerte por el mismo Mirko, Danilo es otro hijo, que también se halla preso como por un año, sin saber el motivo.

No recordó si a carabineros le dijo, cuando depuso esa noche, que su hijo portaba 200 mil pesos. Señaló que no es su voz la que se oye, pues no es así de ronca. Vio que a su hijo le pegaban un sable o un cuchillo, lo que pasó a las 17:00 horas siendo un día viernes pues llegó desde su trabajo ese día temprano. Mostrada, una vez aceptada, como prueba sobre prueba respecto de la veracidad de los decires de la testigo, una impresión de pantalla de calendario del día 03 junio de 2024 lo que fue ofrecido por la defensa de Juan Jiménez, pudiendo advertirse que ese día era lunes.

Su hijo discutió con Mirko antes pues este último rompía los portones y, además, ella lo encaró pues le robo antes y el Mirko le respondió que era más malo que el diablo, señalando que mataron a su hijo pudo haber sido

que mataron a su hijo, ya que el Mirko es malo y ya ha matado. Su hijo tenía los bolsillos dados vueltas y no tenía especies consigo cuando lo fue a ver en momentos en que ya estaba tirado.

Cuando salió a mirar por el balcón de su departamento al oír los gritos, en ese momento observó hacia la esquina de El Nogal con Las Encinas y desde ese sector vio que venían los acusados apuñalando a su hijo y de ahí ella se fue a preparar para bajar, oyendo los gritos de las vecinas que decían que no le siguieran pegando. A su hijo le venían pegando desde esa esquina hasta la entrada del condominio de Los Nogales.

2. Testigo reservado jubilado, con domicilio reservado, quien señaló que es padre del afectado y que no vive con la madre de aquél. Le avisaron de este caso y se fue en bicicleta raudamente, llegando al lugar y se dio cuenta que su hijo estaba en el suelo. A su hijo lo asaltaron afuera de la casa entre Las Encinas y El Nogal, en Cerro Navia el 4 de junio de 2024. Los vecinos le avisaron que su hijo estaba agonizando. Aquél estaba entre Las Encinas y El Nogal, donde hay un jardincito, siendo, El Nogal 8430. Pablo vivía con su mamá en el departamento 404 de calle El Nogal 8430.

Al llegar vio que había vecinos junto a su hijo quien estaba en el suelo, llegando carabineros y bomberos, La madre estaba ya abajo, a quien la tenían las vecinas abrazadas. Supo quienes asaltaron a su hijo, Mirko y Juan Jiménez, por los mismos vecinos y por su señora, quien los vio cuando lo estaban acuchillando desde el balcón de su departamento. Le avisaron como a las 09.00 de la noche. Su señora le dijo que ella los vio como lo asaltaban, desde el balcón se ve bien hacia ese lado. Eso sujetos viven en el lugar, el Mirko en El Nogal y Juan en Las Encinas, todos en el mismo sector. Los conocía desde hace muchos años, su hijo se crio con ellos, siendo amigos, teniendo él buenas relaciones con ellos. Su hijo tuvo problemas con ellos, pues se metieron a la casa de su señora y robaron una tele y otras cosas y por ello Juan Pablo tenía problemas con ellos. Los vecinos le dijeron que fueron esas personas quienes robaron tales especies. Al llegar esos sujetos no estaban ya en el lugar. Su hijo fue derivado al hospital donde murió.

A su hijo le robaron 200 mil pesos que andaba trayecto, pues él se los pasó para que fuera a trabajar a Punta Arenas el día anterior, además que le faltaba su celular. No se recordó qué heridas vio en su hijo. Vino a fiscalía a hacer denuncia y carabineros igualmente le tomaron declaración por los hechos. Después ellos anduvieron desaparecidos como dos meses, quienes andaban en los alrededores, pero él no los vio.

Mostrados otros medios de prueba N°1, esto es, unas fotos señalando que en la N°1 se ve la reja amarilla y la entrada del condominio de calle el Nogal, puerta peatonal y de vehículos, viendo el jardín aludido; en la N°2 se ve ese jardincito, indicando después que no lo reconoce bien; en la N° 3 se ve una reja de madera más bien baja por dentro del condominio. Cuando llegó a ver a su hijo ya estaban llegando los bomberos y estaba tirado en esa entrada del condominio que se ve en las fotos. Nunca ha sabido que su hijo estuviera con armas y al llegar no tenía ningún arma o fierros junto a él.

Recibió el llamado como a las 09:00 de la noche y demoró en llegar en bicicleta como cinco o seis minutos. Ya había varios vecinos sin recordar sus nombres. Cuando le avisaron por teléfono fueron varios vecinos en reiterados llamados y su señora no la llamó y ahí le decían que habían asaltado, en ese instante. El día anterior le pasó ese dinero y su madre le dijo a su hijo que dejara la plata antes de salir, pero no hizo caso., Su señora le dijo que al salir llevaba el dinero y su celular. Estaba su hijo botado, lesionado, afuera de la puerta peatonal, con los pantalones rotos. Los vecinos y los bomberos ya tenían desvestido a su hijo para ayudarlo. Esos vecinos llamaron a los bomberos y también a la ambulancia. Fue él con su hijo al hospital en ambulancia, no pidiendo ir su señora. En el hospital le entregaron un dinero de su hijo, en billetes, a los días después.

El hizo la denuncia por los hechos ante carabineros en la madrugada del año pasado. Quien le avisó fue un vecino. Mostrada su declaración previa se leyó en voz alta que recepcionó un llamado telefónico “de parte de mi excónyuge Berta”, añadiendo que no sabe en concreto, pues fueron muchas personas, él no vio los hechos. Su señora le dijo que apuñalaron a su hijo y que le habían robado 200 mil pesos, afuera en los departamentos del Nogal. Incluso esos dos hermanos, quienes apuñalaron a su hijo, robaron en el departamento de su madre, antes, todo lo cual estaba en conocimiento de la fiscalía, añadió.

Mostrada otra declaración policial previa para efectos de hacer valer una contradicción, se oyó que “a mi señora el entraron a robar en el departamento donde vive un televisor y una juguera enterándonos por los vecinos que los sujetos anteriormente nombrados fueron los autores pero mi señora por temas de tiempo no quiso denunciar los hechos”. Cree que su hijo encaró a esos dos sujetos, lo que tampoco se lo dijo su ex señora, escuchándose que “finalmente es por lo antes señalado, según me indicó mi señora, que se había originado el hecho ya que mi hijo Juan Pablo al parecer había encarado a estos individuos y en esa instancia lo lesionaron y le sustrajeron el dinero y el celular”. Lo dijo en la fiscalía que le había entregado el dinero a su hijo.

El asalto fue, según le dijo su señora, en la entrada del condominio por El Nogal, afuera.

3. Juan José Sepúlveda Muñoz, funcionario de Carabineros, quien señaló que el 04 de junio de 2024 a las 12:10 de la noche, estando de servicio una persona, Testigo reservado, le expuso que el día anterior a las 22:30 lo llamó su ex señora, Berta Delgado contándole que su hijo Juan Pablo fue víctima de un robo por parte de Mirko y Juan Jiménez, sustrayéndole 200 mil pesos en efectivo y le dieron golpes con armas blancas en diferentes partes de su cuerpo. Fue al lugar donde estaba la ambulancia y llevaron al hospital inconsciente a su hijo.

Solo dijo que robaron, según la denuncia, 200 mil pesos y el denunciante le expuso lo que le contó doña Berta. Señaló que ello fue en calle Las Encinas, sin darle la numeración. Testigo reservado le dijo que vivía en las cercanías de Las Encinas.

Mostrado otros medios de prueba N° 3, respondió que se ve El Nogal con Las Encinas, viéndose hacia la derecha un block con departamentos.

Indicó que don Testigo reservado le expuso que los hechos fueron en el sector de Las Encinas, cerca del departamento de la señora Berta.

Mostrado el parte policial para efectos de hacer valer una posible contradicción se leyó, en uno de sus fragmentos, “él indicó que su hijo que mantienen en común Juan Pablo fue víctima de un robo con intimidación de parte de los hermanos Juan Jiménez y Mirko Jiménez, quienes mantienen domicilios cerca del departamento de la señora Berta.” (...) “Antecedentes del delito: Las Encinas intersección con El Nogal, Cerro Navia”.

Así, según se lectura, el hecho indicó que fue en las cercanías de la señora Berta, sin dar una dirección exacta.

4. Christopher Betancourt Aravena, funcionario de Carabineros, el que depuso que 5 de junio de 2024 a las 22:50 horas fue al hospital Félix Bulnes por un muerto, entrevistándose con el médico Jesús Vega, quien indicó que el 4 de junio a la 04:00 de la mañana recibió a un paciente, Juan, con diferentes lesiones en su cuerpo, siendo la más evidente en su abdomen y se practicó una operación y el 5 de junio de 2024 entró en paro cardiorrespiratorio por sus lesiones muriendo por ello a las 21: 25 horas

5. Jennifer Sepúlveda Poblete, funcionario del Departamento OS9 de Carabineros, quien indicó que el 4 de junio de 2024 y como a las 02:00 de la madrugada fueron a un hospital por un lesionado de gravedad, donde hablaron con un médico tratante quien les señaló que efectivamente tenía diferentes lesiones en tórax y abdomen y por ello fueron a la unidad donde el jefe de patrulla, sargento Madariaga, entrevistó al padre de la víctima. A las cuatro de la mañana le tomó declaración a la madre del occiso y posteriormente fueron hasta el sitio del suceso, de calle Las Encinas con El Nogal, donde se fijó el lugar.

El día 5 de junio, añadió, fue ella hasta el sitio del suceso para ver las cámaras de seguridad, habiendo una testigo reservada con domicilio en Las Encinas N° 1561, quien dijo que ella estaba a cargo de esas cámaras pero no tenían respaldos y por los hechos dijo que no deseaba declarar pero que sí los vio. Añadió que iba caminando, llegando a su domicilio advirtiendo que la víctima Juan se encontraba tendido en la calzada en Las Encinas 1560 frente al portón vehicular y estaba siendo afirmado por el Mirko y que Juan se hallaba sobre la víctima efectuándole diversas puñaladas y ella, entonces, corrió hacia su domicilio de Las Encinas 1561 por temor a que hubiere disparos. Señaló esa testigo el domicilio de ambos hechores, que también estaban en calle Las Encinas. Por ello el día 6 de junio un cabo fijó fotográficamente ambos domicilios.

6.- Roberto Madariaga Cáceres, funcionario del Departamento OS9 de Carabineros, quien señaló que el día 04 de junio de 2024 en horas de la madrugada la fiscalía solicitó indagar un delito de robo con violencia, en Renca, a Juan Pablo Velásquez, quedando lesionado con un arma blanca en diferentes partes de su cuerpo y estaba internado en un hospital. Fueron a ese hospital donde no pudieron entrevistar al afectado, pues el médico de

turno Juan Castro dijo que el afectado estaba en cirugía por múltiples lesiones en el tórax abdomen y extremidades inferiores, siendo graves. Le dio una copia del DAU.

A eso de las 02 :45 am, en la unidad policial de Cerro Navia entrevistó al padre del afectado Testigo reservado Velázquez, quien le precisó que el 3 de junio de 2024 estando en su vivienda lo llamó su excónyuge, Berta delgado quien le señaló que en El Nogal con Las Encinas su hijo Juan Pablo fue asaltado por dos conocidos del condominio, Mirko Jiménez y Juan, señalándole que por ese robo lo lesionaron con armas blancas y lo dejaron tendido en El Nogal 8430, Renca, que era el condominio donde él vivía. Fue en bicicleta al lugar para auxiliar a su hijo y al llegar se dio cuenta que estaba en el suelo, siendo auxiliado por bomberos y ambulancia. Le dijo ese testigo que esos dos imputados eran el dolor de cabeza de ese condominio que ya había tenido problemas con ellas, pues unos días antes su señora le dijo que ingresaron al departamento de ella y robaron una juguera y un televisor, pero ella no hizo la denuncia correspondiente. Así, como su hijo encaró a esos sujetos fue que se produjo el segundo hecho.

Posteriormente fue al condominio, entrevistando a la señora Berta Delgado quien dijo que era la madre de la víctima, la que vivía desde hace 13 años y que estaba separada de Testigo reservado. Le indicó que el 03 de junio de 2024 llegó a su domicilio a las 21:00 horas y su hijo que no había podido salir del departamento durante todo el día pues lo había amenazado el Mirko, de muerte y con groserías. Ante ello su hijo quedó en llamar a carabineros. Además, que la había amenazado de muerte e insultado a ella igualmente y ella le respondió que también llamaría a carabineros.

Como ese sujeto se fue ya del lugar a su domicilio, su hijo salió a comprar comida para un gato y algo para la once y ella se puso a hacer el aseo. Oyó ruidos, entonces, por calle El Nogal y al acercarse al balcón vio por el lado del condominio de El Nogal 8430 que su hijo estaba en el suelo, con el imputado Mirko Jiménez y además su hermano Juan. Observó que Mirko agredía con diversas puñaladas mientras estaba en el suelo a su hijo y que Juan en ese instante lo vio con un cuchillo en la mano solamente. Ella reingresó a su departamento tomó su celular y bajó donde estaba su hijo, hallándolo botado, el que estaba siendo auxiliado por vecinos y bomberos.

Inspeccionó al lugar en el acceso al condominio por calle Los Nogales 8430 notando que por fuera había manchas de aspectos sanguíneas y en una pequeña cerca también, sobre ella, lo mismo, por lo que llamaron a Labocar. Mientras llegaba Labocar, vieron que había una cámara en calle Las Encinas con El Nogal, en un block de esa esquina, pero como ya eran las 4 de la mañana nada pudieron hacer. Otros funcionarios continuaron con las diligencias quienes hicieron un reconocimiento fotográfico a la madre del afectado, quien reconoció a Mirko y Juan Jiménez, como quienes asaltaron y apuñalaron a su hijo

El 5 de junio de 2024 la cabo Sepúlveda fue a calle El Nogal y Las Encinas para determinar el dueño de la cámara de seguridad, ubicando a la

encargada quien dijo que no tenía imágenes del ilícito pues el equipo no las guardada, pero sí dijo que vio el hecho, y que ese día a las 21:00 horas observó que en Las Encinas 1560, Renca al imputado Juan Jiménez propinaba puñaladas al afectado mientras este estaba en el suelo, siendo afirmado por su hermano, Mirko Jiménez. Dijo que por temor ingresó de inmediato a su departamento. Añadió que Mirko vivían en Las Encinas 1560, torre 2, departamento 101 y su hermano Juan en Las Encinas 1560, torre 1 departamento 303.

El 6 de junio de 2024 lo llamo el fiscal y le señaló que la víctima murió en el hospital el día anterior. Se pidieron órdenes de detención respecto de ambos imputados. El 11 de junio de 2024 fueron al lugar no hallando a ninguno de ellos en sus respectivos domicilios, por lo que no pudieron detenerlos en esos instantes.

El 31 de julio de 2024 lo llamó la fiscalía diciendo que el padre de la víctima estaba denunciando en la unidad un delito de amenaza y él fue al cuartel donde le tomó declaración, señalándole el padre que ambos sujetos ya regresaron al domicilio y que el 25 de julio de 2024 él fue al departamento de sus señora y cuando iba llegando se encontró con Mirko Jiménez quien al verlo le indicó, con garabatos, que le pasaría lo mismo que a tu hijo y él fue, entonces, al departamento de su ex señora y luego hizo la denuncia. El día 29 de julio vio al mismo sujeto al exterior del condominio, el Mirko, quien le señaló que nunca lo iba a detener y el 31 de julio de 2024 cuando fue al mismo lugar vio a ambos sujetos eufóricos y Mirko con un estoque. Añadió que por vecinos supo que Juan también andaba en el sector

El 14 de agosto de 2024 ingresaron nuevamente a los domicilios deteniendo dentro a Juan, no así a Mirko, pero por vecinos que les decían desde los balcones de sus departamentos que ese sujeto había ingresado a la torre 1, del departamento 101 de Los Nogales 8430, donde encontró al imputado y lo detuvo.

Posteriormente, debió entrevistar a la persona encargada de las cámaras del block, quien le señaló que el 3 de junio de 2024 a las 21:00 horas cuando iba a comprar cigarrillos vio que la víctima transitaba por las Encinas 1560, quien se llamaba Juan Pablo, alias el pirata, que salió desde el interior de ese mismo domicilio Juan Jiménez quien se abalanzó sobre el pirata y lo tiró al suelo y le dio puñaladas con un cuchillo como de 15 cms de hoja que portaba y mientras le daba esa puñaladas llegó Mirko Jiménez, quien le dio golpes con un fierro en su cabeza y con una arma blanca de 20 cms de hoja le dio puñaladas a la víctima la que se logró parar y se fue caminando hacia el condominio de Los Nogales 8430, donde se desplomó y cayó al suelo. No aportó más datos si los imputados fueron al lugar. Esa misma testigo dijo que vio a ambas sujetos que le dieron puñaladas al afectado pero que no vio que le hayan sacado especies al agredido.

La madre dijo que le robaron a su hijo por el asalto 200 mil pesos. Cuando fueron a detener a Mirko, estaba su pareja Macarena, siendo entrevistada la que dijo que en la noche Mirko fue a su domicilio y que le causó daños a la propiedad, pues quiso acceder a la fuerza. Los vecinos

estaban casados de Mirko Jiménez y por eso le alertaron dónde él estaba, desde los balcones. La testigo reservada señaló que mientras Mirko apuñalaba a Pablo se reía sin recordar si le decían algo.

El padre no le dijo que lo hubiere llamado alguien más dando cuenta del asalto a su hijo, sólo su madre. Ese padre señaló que fue El Nogal con Las Encinas donde quedó tendido el ofendido. Al llegar ese padre dijo que había vecinos, los que no pudieron ser identificados por temor. El empadronamiento lo hizo otro funcionario del equipo, sin dejarse constancia a quienes no entrevistaron, sólo a los que sí aceptaron deponer. No le dijo que fue con la ambulancia el padre tampoco, acompañando a su hijo. La señora Berta dijo que llegó el 3 de junio a las 21:00 horas a su departamento y que oyó gritos y que vio a Mirko en la entrada del condominio por calle El Nogal 8430, en el interior del acceso peatonal, por dentro de la reja de entrada y desde el balcón de su domicilio los hechos; a los médicos no le preguntaron si tenía especies el afectado.

Los primeros antecedentes daban cuenta del robo de 200 mil pesos y todo lo relatado por el padre es según lo que le informó la madre. Ese padre señaló que en El Nogal con Las Encinas fue asaltado su hijo, según lo que le dijo la madre del occiso.

Mostrado un informe policial en la parte que recoge la declaración del padre decía. “recibí un llamado telefónico de mi ex señora Berta de quien estaba separado, indicándome que nuestro hijo fue asaltado por dos sujetos del condominio, Mirko y Juan Jiménez, hermanos, quienes al ingreso de los blocks lo habían intimidado y agredido con armas blancas, sustrayéndole el celular y 200 mil pesos”

Hizo presente que esa esquina es muy próxima al ingreso de los blocks, añadiendo que no redactó bien esa parte.

Berta dijo que su hijo le señaló que durante el día el Mirko lo había amenazado y Juan pablo se limitó a señalar que iba a llamar a carabineros por esas amenazas. No le dijo si hizo la denuncia ni él le preguntó. Esa señora le dio características físicas de los sujetos pero no recordó las ropas que usaban en esa oportunidad, viendo el hecho desde su balcón. El sitio del suceso se ubicó en El Nogal 8430, pues ahí se observaron manchas sanguinolentas.

Concluyó, entonces, que hubo dos sitio del suceso, en de Las Encinas 1560 y El Nogal 8430, los que dedujo por la declaración de la madre, el padre y la testigo reservada. Así, Berta lo ve en El Nogal 8430 y la testigo reservada en Las Encinas 1560, habiendo como una cuadra entre ambos aproximadamente, siendo incluso menor la distancia. Añadió. La madre dijo que los dineros provenían de un sueldo.

7. Rodrigo Hidalgo Caro, funcionario del Departamento OS9 de Carabineros, quien indicó que el 04 de junio de 2024 fue a la comuna de Cerro Navia para mostrar cuatro sets de fotos por una diligencia de reconocimiento a la señora Berta Delgado. Como resultado esa persona reconoció a Mirko Jiménez quien fue asaltó a su hijo esa noche con su

hermano Juan y reconoció a este último quien asaltó y apuñaló a su hijo. No conoce más del caso por cuanto solo intervino en dicha diligencia.

8.- Bryan Aburto Pontarelli, funcionario de Carabineros, el que dijo que el 03 de junio de 2024 estando de servicio y el 5 de junio de ese año acudió a las 11:00 de la mañana horas fueron al sitio del suceso para verificar cámaras de seguridad. Al llegar en Las Encinas 1561 con El Nogal, entrevistaron a la testigo protegida, la que señaló que no había registro de días previos por baja capacidad del equipo pero que ella vio como testigo presencial el ilícito, añadiendo que la agresión fue en Las Encinas 1560, frente al acceso vehicular, quien dijo que no declararía por escrito, por temor, pero la víctima Juan Pablo Velásquez estaba tendido en el suelo y Mirko Jiménez lo afirmaba en el suelo y Juan encima del afectado con un arma blanca propinándole puñaladas en diferentes partes del cuerpo. Al ver ese hecho, ella se fue a su domicilio., Ella les indicó, además que Mirko vivía en Las Encinas 1560, torre 2, departamento 101 y su hermano Juan en Las Encinas 1560, torre 1 departamento 303, de la misma comuna. Luego el 31 de julio de 2024 el suboficial Madariaga tomó una nueva declaración al padre de la víctima, quien dijo que su hijo estaba amenazado y aportó un segundo domicilio de Mirko ubicado en calle El Nogal 8430, torre 4, departamento 404. Ante esa información, se ingresó a ese domicilio el 14 de agosto de 2024, lugar donde él tomo fotos.

En la diligencia del día 5 de junio acudió con la cabo Sepúlveda nuevamente el lugar. Añadió que entre el portón de acceso y el domicilio de la testigo hay 6 o 7 metros de distancia y ella vio al interior del condominio pero no dijo el lugar concreto donde se encontraba cuando presencié dicha escena. Esa testigo no quiso declarar por escrito por temor a represalias. Se intentó empadronar más testigos pero no se obtuvo más testigos, sin levantarse actas de dicha diligencia. Trataron de hacer vigilancias pero como es un sector problemático era muy difícil, habiendo poca luz en el lugar de la escena del crimen y donde vivían los imputados no había luz, refiriéndose que en el de Las Encinas 1560, acudieron, además, varias veces al sector.

B.- Prueba Documental:

a. Certificado de defunción de la víctima Juan Pablo Velásquez Delgado, fecha y lugar del deceso: 05 de junio de 20204, Independencia, a las 21:24 horas, causa de muerte: múltiples heridas cortopunzantes abdominales.

b. Dato de atención de urgencia E0006093571 de 14/10/2024 de Juan Pablo Velásquez Delgado, expedido por el Hospital Félix Bulnes. Ingreso: 03 de junio de 2024, a las 23:15 horas. Anamnesis: traído por Samu por diversas heridas penetrantes en tórax y en extremidades inferiores, con sangre moderado. Examen físico: estable, herida penetrantes en tórax y abdomen, extremidades inferiores con múltiples heridas penetrantes. Notas: en malas condiciones generales, con tendencia hipotensión, taquicardia, exámenes y pronóstico medio legal grave, hospitalización.

c. Ficha clínica de la víctima Juan Velásquez Delgado, expedida por el Hospital Félix Bulnes (121 páginas), incluyendo protocolos de exámenes,

operatorios y de enfermería. En el protocolo operatorio se indica (página 111) contacto traumático con daga, puñal, espada, cuchillo, hemoperitoneo, shock hipovolémico laparotomía exploradora, hemoperitoneo, lesión transfixiante del duodeno, mesenterio y del meso, paciente grave, aspiración del contenido, solicitud de transfusión, evolucionando a paro recurrentes.

C- Otros medios de prueba:

1. Fotografías del sitio del suceso y domicilio de los acusados.
2. Fotografías de víctima (autopsia).
3. Mapa interactivo del sitio del suceso (fuente Googlemap)

D.- Prueba Pericial:

María del Rosario San Martín Herrera, perito médico legista de reemplazo del Servicio Médico Legal, quien dijo que el peritaje que le correspondió revisar se trata de un occiso que tenía antecedente de haber recibido heridas cortopunzantes. Efectivamente, el cuerpo presentaba a nivel del abdomen una herida cortopunzante, la cual quedó incluida en la herida operatoria y esta herida lesionó el mesenterio y la arteria mesentérica. La trayectoria que siguió el arma fue de delante a atrás, de izquierda a derecha y de arriba a abajo, con una profundidad estimada en 11 centímetros.

Además, presentaba otras múltiples lesiones en diferentes segmentos corporales, pero no fueron penetrantes ni letales. Había otra herida en la región torácica superior izquierda, otra en la línea axilar posterior derecha, una en la muñeca derecha, otras dos en la cadera lado izquierdo y de las últimas cuatro, dos en el muslo derecho y dos en el muslo izquierdo. La causa de muerte se debió a las múltiples heridas cortopunzantes a nivel del abdomen. El nombre del fallecido fue Juan Pablo Velázquez Delgado.

Mostrada las imágenes ofrecidas en el N°2 del auto de apertura, respondió que en la foto N°1 se ve el cadáver, la mitad superior anterior, con tatuajes en la región torácica abdominal, más la herida operatoria, siendo esa la lesión principal, dañando el mesenterio y la arteria. A este nivel estaría la herida mortal, añadió. Al costado izquierdo de la herida se encontraba la lesión principal, que quedó incluida en la herida operatoria; en la N°2 se ve la mitad inferior del cuerpo, donde se aprecia en el muslo derecho, por arriba el tatuaje, las dos heridas cortopunzantes, que no son penetrantes y del muslo izquierdo lo mismo, otras dos heridas, no penetrantes. Fotografía 3 se aprecian los planos posteriores del cuerpo, la región glútea del lado izquierdo y se ven otras dos heridas que no son penetrantes tampoco. Fotografía 4 se ve el rostro del cuerpo con una placa escoriada en la región frontal, lado izquierdo y otra por debajo del ojo, lado izquierdo. Fotografía 5 en el costado izquierdo de la cara, se observa las lesiones a nivel frontal izquierdo, por arriba, debajo del ojo izquierdo y por delante de la oreja, lado izquierdo, siendo ella de tipo contuso, rasmilladuras. Fotografía 6, se observa el plano anterior del tórax, con la herida por arriba de la tetilla, lado izquierdo, que no es penetrante. Fotografía 7, se advierte con mayor acercamiento, la herida suturada, correspondiente a una corto punzante, que no es penetrante. Fotografía 8

muestra el costado derecho del tórax, con la lesión que ya descrita, la línea axial posterior, lado derecho. Fotografía 9 se observa la misma herida, levantada desde la región dorsal. Fotografía 10, es la misma herida, con mayor acercamiento. Fotografía 11, se advierte la muñeca derecha, con una herida cortante. Fotografía 12, se ve la misma herida cortante en la muñeca derecha. Fotografía 13, se aprecia el costado izquierdo del cuerpo, a nivel de la cadera, las dos heridas no penetrantes. Fotografía 14 se ve la misma herida, con mayor acercamiento. Fotografía 15 se observa la misma herida, más las heridas en la región glútea izquierda, que tampoco son penetrantes.

Respondió que a nivel de abdomen había una sola herida, otras dos en el costado izquierdo, a nivel de la cadera, otras dos en el glúteo izquierdo, pero no eran penetrantes. Sobre el arma usada fue de tipo cortante dotada de filo y con un largo mínimo de unos 11 centímetros, 10 a 11 centímetros, sin poder determinarse si se usó una o dos armas porque puede ser un arma similar a la otra, eso sí todas las heridas medían 1,5 o 1,7, incluso no pasaban de más de 2 centímetros.

Un ancho menor de 2 centímetros y un largo mínimo de unos 10 centímetros, siendo una de tipo cuchillo, no creyendo que hayan sido por un destornillador pues las lesiones eran todas de tipo cortante, el destornillador son diversas, festoneadas las heridas, así que debió ser un arma tipo cortante. De todas las heridas hubo una sola penetrante, y acerca de esta como no pudo determinar si tenía filo o no pudo haber sido, entonces, con un destornillador y como estaba suturada, además, se distorsionan los bordes. Las heridas de la cara eran contusas, como de pelea igualmente.

III.- Por las DEFENSAS:

La defensa Penal Privada de Mirko Jiménez Rojas ofreció, además, la siguiente prueba testimonial, que fue compartida con la del acusado Juan Jiménez Rojas:

1.-Beatriz del Carmen Jiménez Rojas, madre de los acusados, quien señaló que el 3 de junio a las 19:30 horas iba llegando desde su trabajo a su domicilio de Pasaje Ulmo. Al llegar a su vivienda encontró al Pablo que estaba en su puerta y ella lo saludó, pues lo conoce de niño, Andaba él con dos fierros en la mano y le dijo que estaba un “poquito mal” pues Mirko le debía un dinero por una droga. Ella le reprochó que para qué le pasaba droga a su hijo pues no le pagaría ya que no trabajaba y él le dijo que si no le pagaba lo mataría y ella le respondió que hiciera lo que quería y luego él se fue a golpear la reja y gritaba que le pegaría a Mirko, ante lo cual ella se ingresó a su departamento y se durmió. A los dos días una vecina le contó que Mirko peleó con Pablo y que estaba en el hospital, pero ella nada sabía de los hechos. Por ello llamo a su hijo. Además, una amiga le mandó un audio de doña Berta, madre de Pablo y en donde se decía que le habían recomendado que debía acusar por asalto, pero ello no fue así. Ella no vio los hechos. La vecina Alejandra le contó cuando la llamó de la micro sobre lo que había sucedido. La llamó su hija Carmen Jiménez y ella le reenvió un audio.

Mostrado otros medios de prueba de la defensa, consistente en un registro de audio se oyó: “Si Paulita yo te aviso cualquier cosa, el Félix anda por allá, ahora el Félix está en la comisaría poniéndole una demanda al Mirko, porque le aconsejaron que no ponga como riña callejera sino asalto, porque el pirata andaba trayente plata, la Carola dijo que el Pablo andaba trayendo como 300 mil pesos, se le perdieron igual, se lo tienen que haber sacado o el Pablo lo habrá escondido en su escondite, no sé, pero le pusimos que él se lo robó no más po, lo pilló descuidado pues el Pablo iba bajando la escalera y ahí estaban ellos, tres gueones le pegaron a uno solo, lo estaban esperando, tres , como son de cobardes, ya Paulita no sé si voy a dormir”,

Respondió la testigo que era efectivamente el audio que su hija en su oportunidad se lo reenvió y esa voz es de la señora Berta quien habla, la que es la madre de Pablo, el fallecido. Ese audio se lo mandó Berta a Paula Flores, quien es su amiga desde chica y vive en el sector. Al fallecido le decían “el pirata”.

Las Encinas con el Ulmo queda cerca del domicilio de sus hijos y se comunicaba con ellos muy poco, no sabiendo que ellos hacían, por eso a los dos días después, recién supo del problema. Esos dos tubos que Pablo portaba eran como una “escopeta hechiza” pues ingresaba un tubo a otro para disparar. Su hija Beatriz del Carmen le mandó ese audio, reiteró. Ella no vio nada de los hechos pues se encontraba en su casa. Su hijo Mirko andaba en las “nubes”, consumiendo pasta base, que le vendía Pablo. Juan Pablo tenía problemas con Mirko pues le debía un dinero. Al llamar a su hija ella le dijo que Pablo y Mirko habían peleado y le mandó ese audio.

El día que llegó a su casa fue el 03 de junio y el 5 de junio supo que hubo una pelea entre Mirko y Pablo el que estaba hospitalizado, según le dijo una vecina y por eso llamó a su hija, añadió.

2.-Macarena de Lourdes Molina Acuña, Señaló que estuvo presente el día de los hechos que pasó con Mirko y con Pablo, en la primera semana de junio del 2004. Llegó desde San Bernardo, andaba dejando a su hija en una casa y al llegar vio que Pablo estaba dentro del condominio en el que vive, pues aquel vivía en el mismo condominio que el suyo. Ese día él llegó y le gritaba al Mirko hacia arriba, porque vivía en el cuarto piso. Ella le preguntó qué pasaba y él le respondió que andaba buscando al Mirko y ella le señaló que no era la forma porque él andaba con una escopeta hechiza, pues estaban los niños chiquititos, de dos años y de cuatro años, los que estaban en el balcón. Él le respondió que le iba a pegar al Mirko, que lo iba a matar y que después que ella no lo denuncie porque era como un favor que estaba haciendo. Él llevaba días amanecidos, curado y empastillado. Incluso él venía de una riña anterior, es más, había peleado con otras personas. Le añadió que había ido a la casa de la mamá de Mirko a buscarlo porque pensó que estaba escondido allá. Pasó un momento y salió a donde una niña que vende papas fritas, como a las 22:00 horas y advirtió que el Pablo se paseaba de “adentro hacia afuera y de afuera hacia adentro” del condominio. Cuando ella fue hacia ese local pasó Mirko en la moto, hacia

Pudahuel. En eso vio que Pablo andaba rondando y buscando al Mirko, diciendo que lo iba a matar

En eso Mirko se regresó con la moto en pana, ya que la venía empujando y ella estaba con varios vecinos esperando las papas fritas que la niña vendía en la esquina de El Nogal con Las Encinas. Mirko pasó de vuelta con el casco y la moto y ella siguió a Mirko quien fue al condominio de Las Encinas 1560, donde vive el hermano de Mirko. Habló con Mirko y le dijo que tenga cuidado porque el Pablo lo andaba buscando en “calidad de conflicto”, con una escopeta y en el instante que estaba conversando con Mirko, apareció Pablo. Mirko, en ese momento, estaba arreglando la moto. Estaban con ellos Jessica y Esteban. Le señalaba a Mirko que tuviera cuidado porque Pablo lo andaba buscando con una escopeta y en eso Pablo apareció con la escopeta caminando desde El Nogal hacia Las Encinas donde estaba Mirko arreglando la moto. Al llegar Pablo gritó improperios “aquí te moriste” y Mirko iba para un lado y otro para evitarlo porque Pablo le apuntaba con la escopeta y ella les decía que no peleen.

En ese instante, añadió, apareció Jessica y Esteban que igual estaban por al frente y todos estaban en la entrada del condominio. Mirko estaba hacia adentro y ella estaba justo en el portón. Pablo iba percutar el disparo y no salió de la escopeta. En eso ellos se pusieron a discutir y Mirko se le fue encima de Pablo y pelearon a combo. Como el Mirko era más bajo, Pablo le pegó con la parte de atrás de la escopeta, en la cabeza a Mirko. Mirko quedó como inconsciente y en ese momento salió Juan, el hermano de Mirko y ellos dos pelearon. Mirko no podía pararse porque estaba inconsciente y ella le decía a Mirko que se parara y que no pelearan, pero igual lo hicieron.

Después que ellos pelearon, Mirko se trató de parar pero no podía. El Pablo seguía ahí, Mirko había caído encima de Pablo, incluso. Después de eso Pablo se paró, después que ellos pelearon y se fue hacia su casa. Mirko se paró y con el Juan se entraron y ella fue detrás del Pablo y le dijo a Esteban que fuera a pedir ayuda porque el Pablo iba herido y él fue a buscar una ambulancia que hay en Mapocho con Boroa pero no había, por lo que él regresó y ella le señaló que fuera a donde los bomberos que están al lado del consultorio. Pablo quedó tirado en la puerta de El Nogal donde ellos viven, en la puerta del condominio N°8430. Ella llamaba a la señora Berta pero ella no bajaba. Después cuando Pablo llegó al condominio de El Nogal, quedó de una forma como fetal en la puerta, tirado en el suelo.

En ese instante le gritaban a la mamá de Pablo, unas vecinas y ella cuando le dijeron que su hijo estaba mal, recién bajó. Esteban andaba buscando a los bomberos en ese instante. Le dijeron a esa mamá que no tocara a Pablo porque no sabía las condiciones en que él estaba. Berta en ese instante le sacó una mochila a Pablo porque él quedó en forma fetal con ella y con la escopeta ahí mismo porque se llevó su escopeta. Su mamá lo estiró y le sacó la mochila y su escopeta. Después de eso llegó la ambulancia, le prestó ayuda a Pablo y se lo llevó la mamá con los bomberos pues también llegaron.

Pablo llegó al hospital y ella habló con la mamá de Pablo, para preguntarle en qué situación estaba él, y ella le respondió que estaba en observación pero que él estaba bien. Esa señora le dio las gracias porque cuando Pablo se devolvió a Nogal, ella fue detrás de él y le decía que lo ayudaran y porque, además, mandó a Esteban que fuera a buscar ayuda. Fue a buscar las papas fritas entre las nueve y diez de la noche. Ese local está en la esquina de El Nogal y Las Encinas. Pasó ahí Mirko y ella fue a ese lugar detrás del condominio a Las Encinas 1560, habiendo un portón, poniendo al moto adentro del portón y del condominio, pues Mirko la estaba arreglando. Cuando estaban peleando Mirko y Pablo, el primero como estaba pelando cables, Mirko de la moto tenía un cuchillo con el cual peleó. Cuando llegó Pablo estaba Jessica igualmente y Juan que había bajado a ayudar a Mirko con la moto, Esteban, que se hallaba en el condominio de al frente, en el portón.

Cuando Pablo se acercó con la escopeta ella estaba hablando con Mirko y en eso Pablo se le apegó a Mirko y éste le dice que peleen a combo pues Pablo estaba con la escopeta. Mirko tenía su cuchillo, porque él estaba pelando los cables, añadió. Luego de eso disparó Pablo y cuando no le percutió el disparo, Mirko se le fue encima y en eso Pablo le pegó con la parte de atrás de la escopeta, que se le desarmó, a Mirko y Mirko cayó encima de él. Mirko cayó encima de Pablo inconsciente y ella le hablaba a Mirko, pero no reaccionaba. En ese instante apareció Juan y se arrojó sobre Pablo y ella no podía parar a Mirko, porque estaba inconsciente. En el instante ella no me percató por la adrenalina si Juan tenía algo en las manos, además que estaba preocupada del Mirko porque el Mirko no se podía parar porque tiene un fierro en su pierna sólo vio un forcejeo entre Pablo y Juan. Cuando Mirko reaccionó volvió a pelear pues él se tiró encima porque Pablo quería disparar. Después de la pelea Pablo se fue hacia su casa en El Nogal 8430 pues vivía en su mismo condominio y ella fue detrás de Pablo y ella, además, le gritaba a su mamá que bajara. Ella se quedó en la esquina, en las papas, con las vecinas y Pablo se acercó a la puerta de su condominio. Esteban había ido a buscar a los bomberos, pues vio que Pablo que iba sangrando. Esteban fue a buscar ambulancia y regresó y le dijo que no había y ella le señaló que fuera a los bomberos que están casi dos cuadras.

Ella ya estaba en el portón después con Pablo cuando fue Esteban a buscar a los bomberos. Cuando llegaron los bomberos ya había más personas. Los bomberos preguntaron que por qué habían movido a Pablo y la vecina le dijo que tenía unas cosas, tenía una mochila puesta y lo estaban ayudando, pues Pablo estaba consciente todavía. La señora Berta se fue con los bomberos y Pablo, porque la ambulancia nunca llegó.

Ella le gritaba desde la calle a Berta que bajara, por Las Encinas, porque ellos viven en El Nogal y les da hacia esa calle Las Encinas su ventana, pero ella nunca se asomó por ese ventanal. Cuando Pablo volvió al condominio ella, le gritaba a Berta que bajara que había peleado con Mirko, pero ella no salió. La respuesta de ella fue que ella no había

mandado a su hijo a tomar pastillas y andar buscando problemas y ahí subió otra vecina y le señalo a la Berta que su hijo estaba mal, que lo fuera a ver, por lo que ella bajó y se paró en el portón, al lado de Pablo. Pablo estaba con una mochila y con la escopeta, la mochila la tenía puesta.

Su mamá se la sacó y una vecina le dijo que no lo tocara porque no sabía en qué condición estaba él y se las llevó hacia a su casa. Nadie más le sustrajo alguna cosa a Pablo

Solo una vez antes depuso en este caso, no a la policía pues nunca me llamaron, ni le preguntaron nada, ni la han citado. Un día llegó la policía a su casa a buscar a Mirko, en la madrugada, pero no estaba con él pues en ese instante tenían problemas matrimoniales y estaban separados por discusiones mutuas e incluso lo denunció varias veces por violencia intrafamiliar.

Al principio de su relato dijo que Pablo dentro del condominio le gritaba hacia arriba a Mirko y más tarde entre nueve y diez de la noche salió ella a comprar papas fritas vio a Mirko pasar en la moto de ida y vuelta pues ella estaba en la esquina.

Pablo llevaba muchos días peleando con Mirko, siguiéndole y peleando. Cuando Mirko pasó con su moto, iba con dirección hacia Pudahuel y la poco rato retornó con su moto mala.

Cuando lo vio que regresaba Mirko ella se le aproximó a hablarle que tuviera cuidado porque Pablo andaba con una escopeta buscándola para pegarle, conversando en el condominio de Las Encinas 1560, a la vez que Mirko arreglaba la moto y en ese instante, entonces, Pablo aparece con el arma hechiza. Así Pablo le percutió un disparo, el que no le sale y Mirko se le fue encima y Pablo le pega con un fierro en la cabeza, con la parte de atrás de la escopeta, ahí Mirko se cayó, es decir, añadió, se cayó inconsciente encima de Pablo y luego ellos pelearon a combos, agregó. Como Mirko cayó encima de Pablo, inconsciente. Pablo se sacó a Mirko de encima y ella tomó a Mirko para ayudarlo a pararse pues no podía porque estaba inconsciente. Después no vio mucho lo que pasa con Juan, porque estaba preocupada de Mirko todo el rato. Se fue detrás de Pablo cuando ya había terminado la pelea, pues Mirko se paró después. No sabe cuánto tiempo estuvo inconsciente Mirko, por la adrenalina. La ambulancia nunca llegó y la señora Berta se fue con los bomberos, Don Félix, el papá de Pablo nunca estuvo presente en el lugar.

Esa moto era de Mirko, añadió, y como en ese tiempo estaba separado de él por lo que no sabe desde cuándo la tenía, sí que la compró, pero no sabe a quién: la mamá de Mirko, la señora Beatriz, no estaba presente, pues se hallaba en su trabajo. Pablo fue a buscar a Mirko al departamento de su madre, pensando que estaba ahí. Cuando pelearon a combos Mirko agredió a Pablo, antes que le pegara con el charchazo con el arma y en ese momento no la soltaba, es decir cuando peleaban, sosteniendo el arma Pablo ya que nunca la soltó. Pablo le pegó altiro con el fierro a Mirko y no combos, El arma se desarmó cuando le pegó con una parte a Mirko en la parte de atrás de su cabeza y quedó con una parte en una mano y con la

otra en la otra mano. Pablo estaba herido, de cuchillo, pues Mirko lo agredió con el cuchillo, con el cual le pegaba a Pablo, sin poder definir en qué parte pues ella los separaba todo el rato. Juan salió desde dentro del condominio y ellos. Pablo y Mirko estaban peleando en el portón. Cuando llegó Pablo ella estaba conversando con Mirko y Pablo llegó hasta el portón del condominio.

3.-Beatriz del Carmen Jiménez Rojas, quien señaló ser hermana del acusado y que Paula Flores es amiga suya y de la señora Berta y que esta última el 4 de junio le envió un audio en el que se escuchaba que le aconsejaban que dijera que fue un robo. Cuando pasó la pelea ella estaba durmiendo, la que ocurrió el 3 de junio de 2024, pues Paula le mandó un audio el día 4 de junio. Ella se lo envió, a su vez, a su mamá Beatriz Rojas. Al día siguiente su vecina Rosita le dijo que hubo una pelea en la esquina en la noche del día anterior entre el pirata, el Mirko y Juan. Ella vive en El Nogal 8430 y su vecina Rosita no le especificó más detalles ni dónde fue. El hijo de la señora Berta, Pablo, le decían el pirata.

Reproducido nuevamente el audio se oyó "Si Paulita yo te aviso cualquier cosa, el Félix anda por allá, ahora el Félix está en la comisaria poniéndole una demanda al Mirko, porque le aconsejaron que no ponga como riña callejera sino asalto, porque el pirata andaba trayente plata, la Carola dijo que el Pablo andaba trayendo como 300 mil pesos, se le perdieron igual, se lo tienen que haber sacado o el Pablo lo habrá escondido en su escondite, no sé, pero le pusimos que él se lo robó no más po, lo pilló descuidado pues el Pablo iba bajando la escalera y ahí estaban ellos, tres gueones le pegaron a uno solo, lo estaban esperando, tres, como son de cobardes, ya Paulita no sé si voy a dormir".

En ese audio, añadió, se oye que a don Félix que le pusiera en la denuncia que fue por robo porque "el pirata andaba trayendo plata.

4.-Esteban Rodrigo Reyes Bórquez, quien señaló que sabía por qué se encontraba allí y que conocía los hechos que eran motivo de ese juicio. Relató que sucedieron ese día, tres de junio de dos mil veinticuatro, tipo ocho y cuarto o nueve y cuarto de la noche. Mencionó que él vivía en Las Encinas 561 y los hechos sucedieron en Las Encinas 560, o sea, frente a su condominio. Añadió que estaban dos "chiquillos" a quienes saludó porque los conocía de chico, identificándolos como Mirko y el "occiso," cuyo seudónimo era Pirata. Los chiquillos le preguntaron qué andaba haciendo y él les respondió que iba a comprarle los cigarros a su mamá. Añadió que fue a calle Lo Errázuriz, en El Nogal con Las Encinas. Cuando volvía, Jessica le preguntó qué había pasado y él le dijo que no sabía, que los chiquillos parecían tener un problema. Al volver, el compareciente vio al Pirata que tenía algo escondido, precisando que era una escopeta que tenía en el cinto, de la cintura para abajo.

El testigo indicó que el arma estaba en el cinto del pantalón hacia abajo. El Pirata estaba observando dónde estaba Mirko y él le preguntó qué pasaba. De repente, vio que el Pirata se metió para adentro, sacó la escopeta y le dijo a Mirko: "ahora te moriste, una cosa así". El Pirata percutió

un disparo y este no le salió. Mirko le dijo: "oye, ¿cómo lo hace un hombre?" y también "lo agarramos, cómo hombre". Como no le salió el tiro, el Pirata sacó la parte de adentro y le puso un fierro sobre la cabeza a Mirko. Mirko por ese golpe cayó encima y quedó como inconsciente. El Pirata le iba a poner el otro fierro sobre la cabeza. Como estaba el hermano de Mirko, pues el declarante infirió que por inercia uno va a querer defender al hermano. Luego sucedieron los demás hechos, donde hubo una trifulca. El declarante aclaró que la discusión fue primero con palabras, luego el Pirata sacó la escopeta porque quería pillar desprevenido a Mirko para ponerle un escopetazo. Señaló que gracias a que no le salió el tiro, Mirko no fue el perjudicado. Después de la trifulca, el declarante supo "lo que le había pasado al Pirata". Cuando no le salió el tiro, Mirko quedó de una pieza. Creía él que si le hubiera salido el tiro, lo habría matado. No recordaba que Mirko tuviera algo en las manos. El Pirata golpeó a Mirko con un fierro sobre la cabeza después de que no le salió el tiro, sacando la parte de adentro. Juan se acercó a separarlos y dijo: "¿cómo vas a ir pirata si ya está inconsciente?". El deponente confirmó que eso era lo que decía Juan. Juan también dijo: "¿Para qué seguir si ya está inconsciente? Y si son amigos de chico". Él estaba a no más de 5 metros de distancia. Después de que Juan le indicó que parara, el declarante señaló que se separó un poco más. No supo decir realmente qué pasó después, ya que se retiró del condominio 560. Por lo tanto, no vio más lo que pasó, excepto a Mirko "botado" por el "fierrazo" que le pegó Pirata.

Supo que después el Pirata en El Nogal con Las Encinas se desvaneció. Afirmó haberlo visto, aunque aclaró que solo lo vio que caminaba hacia allá, no que cayera. Después, el testigo añadió que fue a entregar los cigarros a su mamá, y luego le dijo a ella que iría a comprar unas papas fritas. Cuando llegó a la esquina, el declarante vio que el Pirata estaba botado en la entrada a su condominio con una mochila y después le sacaron la mochila que tenía. El condominio del Pirata quedaba en Errázuriz con El Nogal, pero no sabía la numeración.

Aclaró que la información sobre la mochila se la contaron, pero que provenía de una "fuente que lo vio". Reafirmó que cuando el Pirata salió del condominio lo hizo solo y Mirko estaba aún inconsciente el que con su hermano se quedaron allí, sin que él viera que lo hubieran salido siguiendo. El deponente sí vio cuando se llevaron al Pirata en una ambulancia. Esto ocurrió porque, cuando fue a comprar papas fritas, la señora de Mirko, Macarena, le pidió que llamaran a una ambulancia. Por ello él fue a pedir una ambulancia, pero en su lugar mandaron un carro de bomberos, pero ellos no se lo llevaron pues no estaban autorizados para subirlo y llevarlo a un hospital, solo para dar el primer auxilio.

Cuando volvió al lugar donde estaba el Pirata, solo le indicó a los bomberos dónde estaba la persona herida y luego se retiró. La ambulancia se tardó como hora y media en llegar. El compareciente pensó que se lo iban a llevar, pero los bomberos le decían que no estaban autorizados para ello, reiteró.

El testigo indicó que el Pirata, percutió el disparo el que no salió, cuando estaba en el condominio 560 de la calle Errázuriz, entrando al condominio. Señaló que Pablo estaba esperando el momento en que los "chiquillos," Juanito y Mirko, estuvieran descuidados. Mirko estaba arreglando una moto que se le echó a perder, en el patio común del condominio. El testigo vio que Pablo venía caminando de El Nogal con Errázuriz. Pablo llegó a la esquina de lo Errázuriz y empezó a observar. Describió el arma de Pablo como una escopeta "más o menos, de hechizo". Cuando la disparo no funcionó. Pablo sacó la parte de adentro y le puso un fierro "suave" a Mirko por el frente. Juan, su hermano, apareció e intentó separarlos para que no le pegara más, porque le iba a pegar otro fierro en la cabeza. Como hermano, Juan por inercia no iba a querer que le pegara otro fierro.

El deponente solo vio que Juan los separó y después se retiró más de 5 metros del lugar.

Se le preguntó si tenía problemas a la vista, a lo que respondió: "más o menos, "debido a los años". Aclaró que cuando ocurrieron los hechos, él estaba entrando a Errázuriz con El Nogal, ya que venía con cigarros de su mamá. Ha vivido allí desde que empezó la población, hace unos doce años.

Mirko y Juan viven al frente del condominio del testigo. La numeración de su condominio es 561, y la numeración donde vivían ellos es 560. Viven en calle Errázuriz. La población se llama Lomas del Prado. El testigo reiteró que estuvo a unos 5 metros cuando vio que Pirata le percutió el tiro y después sacó la parte de adentro y le puso el "fierrazo " a Mirko.

Señaló que entre las 20:15 y las 21:15 vio a Mirko y al Pirata. Aclaró que los observó antes de ir a comprar los cigarros, ya que los saludó como amigos de chico en el patio común del condominio 560. En ese momento, solo estaban conversando. El declarante se fue a comprar los cigarros después de verlos.

Se demoró porque después de comprar los cigarros se encontró con una amiga y se quedó conversando un rato con ella. Cuando volvió, vio a Pablo observando. El deponente vio al Pirata que venía saliendo de su condominio, en El Nogal con Errazuriz, con la escopeta "más o menos, escondida". El lugar donde compró los cigarros quedaba en El Nogal con Errázuriz, a una cuadra de su condominio, el 561. El compareciente caminó una cuadra y fue a comprar los cigarros y luego se quedó conversando con una amiga, reiteró. Sí vio a Pablo irse a su condominio, ya que cuando él salió a comprar cigarros, aquél salió detrás de él. La conversación con Mirko había terminado, y el Pirata como que lo amenazó a Mirko. Pablo andaba en un estado etílico fuerte. Además, Pablo lo invitó a tomar trago a su departamento, pero él dijo que no. El testigo relató que venía de comprar los cigarros, y en ese momento vio a Pablo con la escopeta hechiza. El testigo estaba caminando por la mitad de la calle El Nogal y Pablo cruzó y estaba entrando a la calle Errázuriz.

Mostrada el mapa interactivo por la fiscalía ofrecido dentro de otros medios de prueba de la prueba de cargo, describió que ese lugar era la

esquina de Errázuriz con Los Nogales, que definió como un cruce normal, que no había semáforos, sino “ceda el paso” y no había disco pares. El negocio donde compró los cigarros quedaba por El Nogal. Para llegar desde su domicilio, de Lo Errázuriz 561, se iba por esa calle hasta El Nogal y debía doblar a la izquierda. Confirmó que Errázuriz y La Encina son paralelas y El Nogal las cruza.

Añadió que vio al Pirata con algo escondido en el cinto del pantalón cuando venía de vuelta de comprar un cigarro. El Pirata venía entrando a Errázuriz, desde la calle El Nogal. Luego, el declarante afirmó que siguió hacia su domicilio. Escuchó al Pirata decir "ahora te moriste o algo así," ya que lo dijo a voz viva. En ese momento, el compareciente refirió que estaba fuera de su condominio, en la vereda.

Mencionó que, si le preguntaron si estaba en estado etílico, estaba dispuesto a que le hicieran un examen de sangre.

5.-Gisela Fernanda Burgos Marín, quien señaló que el 3 de junio de 2024 a las 2100 o 22:00 iba por el portón de las encinas con su hija pequeña a comprar y vio a Pablo que estaba arriba gritando “baja conche de tu madre” y Mirko no quiso bajar de su departamento que está en el 4 piso. Pablo andaba con una mochila y sacó un arma y disparó tres disparos para arriba, por lo cual ella se fue por miedo. Vive en el condominio de El Nogal 8430, saliendo con su hija por la puerta chica de Las Encinas pues hay otro acceso que es el portón por El Nogal. Pablo hace como tres días buscaba pelea y gritaba improperios a Mirko. Pablo gritaba, ese día que lo vio, desde la reja hacia el 4° piso a Mirko, le decía “baja conche de tu madre, te voy a matar”. Pablo siempre andaba con una mochila pues la sacó y la guardó, en esos tres días. Él la escopeta que portaba la percutió tres veces desde la calle Las Encinas hacia arriba, es decir, hacia el aire. Pablo vivía igualmente en su condominio. Pablo cuando iba con su hija a comprar, vio que percutió la escopeta hechiza tres veces además de gritar improperios, ella iba saliendo en ese instante ella por la reja chica, reiteró.

La torre de Mirko estaba con su puerta (de esa torre) cerrada y como no pudo ingresar se dio la vuelta por un ventanal y le gritó. Es decir, no pudo ingresar a la torre 4. No supo qué pasó después. Esa escena fue como a las 21:00 a 22:00 horas y ocurrió en el condominio El Nogal, en la torre 4 donde vivía el Mirko. Pablo vivía en la torre de la esquina del mismo condominio.

Era compañero de Mirko de colegio y después solo han sido vecinos y de Juan tampoco es amiga. Vio cuando la mochila Pablo la abrió y sacó una escopeta chica, los disparos que efectuó con ella fueron tres hacia el aire y no tuvo que hacer nada, es decir ninguna maniobra, para disparar entre cada tiro. Lo vio a Mirko esa tarde sentado en el balcón y después ingreso a su departamento y no salió más, cuando llegó Pablo Mirko estaba en su domicilio. A Macarena la conoce de vista, sin ser amiga, la que es la pareja de Mirko, sin verla ese día y no sabe si Mirko ha tenido problemas con otras personas. Macarena vivía con Mirko en ese departamento y no recordó si en agosto vio a Mirko en el sector.

6.-Milenka del Carmen Caroca Tapia, quien señaló que el 3 de junio pasado las 21:00 hora bajó por calle Las Encinas caminado a su casa y al llegar El nogal vio que Pablo estaba gritando y discutiendo con alguien por lo que ella se acercó y vio que Pablo estaba junto a una moto con Mirko y atrás estaba Jéssica y Felipe y vio que Pablo discutía peleaba con Mirko y el primero tenía una escopeta hechiza y la desarmó y empezó a amenazar con ella, por lo que a ella, entonces, le dio miedo y se fue para atrás y Pablo le dio un golpe a Mirko, quien cayó al suelo y demoró mucho en pararse y pelearon los dos a golpes y garabatos, llegando en ese momento Juan, pues Mirko seguía en el piso ya que Pablo le pegaba. Juan se metió y peleó con Pablo y en eso Pablo armó su escopeta hechiza y apuntaba a todos, por lo que ella se fue para la torre del frente y pasaron unos momentos y vio que pablo regresó a su casa donde se desplomó. Había un montón de gente y salió y Esteban fue a buscar a los bomberos pues Pablo estaba mal en el piso. Ella vive en el mismo condominio en donde vive Juan. Se fue por calle Las Encinas hasta el Nogal, que es la esquina donde ella vive y vio que ellos estaban en el portón pelando, es decir Pablo y Mirko. La pelea fue en calle Las Encinas y el portón, afuera del condominio. Cuando se bajó de la micro oyó a Pablo que gritaba fuerte y al acercarse se percató que discutía con Mirko.

Conoce a Pablo desde hace tiempo, añadió, sin ser amiga de él, si conoce a todos ellos. Al llegar al Nogal se dio cuenta que estaban peleando Pablo con Mirko. Primero fue una pelea verbal y observó que Pablo apuntaba con el arma que portaba, una especie de escopeta, para todos lados, habiendo mucha gente alrededor de ellos. Vio esa escena a poca distancia todo eso. Se dijeron garabatos entre ambos y Jessica salió del lugar y le dijo a ella que se fuera.

Pablo tenía un arma con dos fierros, los que desarmó y con uno ello le pegó a Mirko y luego ella cruzó Las Encinas hasta llegar al Nogal donde había más personas, Vio ahí que Pablo estaba arriba de Mirko y Juan salió a defender a su hermano y hasta ahí nada más vio. Se quedó, entonces, al frente de la Torre de Pablo y solo vio regresar a éste, quien se desplomó afuera de su torre. Salió Esteban, el que fue a buscar a los bomberos y a la ambulancia. En ningún momento estuvo la mamá de Pablo presente, quien vive en el cuarto piso de la misma torre. Llegaron los bomberos a los minutos, es decir muy poco tiempo, pues ellos estaban cerca y auxiliaron a Pablo y ella se fue a su casa. Nunca vio a la madre de Pablo, la señora Berta, reiteró

Mostrado el mapa interactivo ofrecido como prueba de cargo, respondió que el sector es calle El Nogal, donde está su torre. En las Encinas se percató que estaba Pablo peleando con Mirko, en la misma calle, afuera del condominio. Pablo desarmó el arma que portaba, sin ver si la disparó, sin oír tampoco algún disparo, sí que apuntaba con ella a las personas que se hallaban en el lugar. Le dio con uno de esos fierros a Mirko y se cayó al suelo y como es cojo no se paraba y Pablo estaba encima de Mirko agrediéndolo, quien finalmente si se paró. Ellos dos estaban junto a

una moto que estaba en el lugar. Pablo se fue encima de Mirko, quien nunca se cayó, corrigiendo su versión en cuanto a que los dos estaban en el piso, sin poder aclarar quien se encontraba sobre el otro. Juan bajó de su departamento, lo que cree, pues no lo vio salir, sí que llegó al lugar y quiso como separar a Pablo y Mirko. Como vio más movimiento se fue del lugar hasta El Nogal Esteban se hallaba en El Nogal frente al ingreso del condominio de Pablo. Vio ella a Pablo cuando llegó al Nogal, a su condominio, no lo vio antes, solo en ese lugar. La calle Errázuriz es una calle paralela a Las Encinas. No vio a Juan o Mirko que portaran armas. Vio que Pablo caminaba a El Nogal sin saber si estaba o herido o no, pues ella lo vio en el piso y se fue a su casa, pues Pablo se desplomó al llegar a El Nogal y los bomberos llegaron de inmediato a socorrerlo. Vio movimiento pues muchas personas del sector llegaron a ese lugar ya que empezaron a salir de su condominio. Cuando llegó Juan al lugar quiso defender a su hermano y se pudieron a pelear los tres.

B.- Otros medios de prueba:

1.- Un registro de audio.

La defensa de Juan Jiménez Rojas se hizo valer de esas mismas probanzas y además de:

A.- Prueba Documental:

1.-DAU de la víctima del Hospital Félix Bulnes que consta de 3 páginas, de fecha 14 de octubre de 2024, en el que incorporó como prueba este documento, en especial, “fecha 04 06 2024, a las 01:02 horas, se realiza hoja de pertenencias: zapatillas, calcetas y \$31.000. Se hace entrega del dinero a Jefe de turno.

SÉPTIMO. Análisis de la prueba rendida en el juicio. A continuación, se analizarán por separados cada uno de los componentes de facto y normativos respecto del delito por el cual el tribunal impartió, en definitiva, su decisión condenatoria y su correlato con la prueba rendida en el juicio.

Veamos.

En lo referente al delito de homicidio, consumado, que fue el ilícito que este tribunal recondujo la categorización respecto de los eventos que dio por efectivamente acreditados, cometido en la persona de Juan Pablo Velásquez Delgado, prescrito y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, se pudo constatar que con la prueba testimonial, pericial, documental, fotográfica aunado a una imagen de un mapa tridimensional, probanzas todas rendidas en la audiencia, antecedentes que en su conjunto al no contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, permitieron tener por acreditada, más allá de toda duda real y seria, una situación de facto que se avino con tal tipo penal –mas no con el que fue planteado por el ente persecutor y el querellante- de ahí que únicamente aquella se tuvo por demostrada.

De este modo, en suma, los sucesos acreditados trataron más bien en que el día 3 de junio de 2024, en el sector de Las Encinas con El Nogal, de comuna de Cerro Navia dos sujetos premunidos de armas cortantes

propinaron diversas lesiones en distintas partes del cuerpo a la mentada víctima, provocando su muerte por tales heridas.

Desmenucemos.

En cuanto a que los hechos habrían sucedido el día 03 de enero de 2024, entre las 21:00 a 22:00 horas en el sector de calle Las Encinas con El Nogal, de la comuna de Cerro Navia, se vio demostrado con los dichos de diversos declarantes del juicio.

Así, tal antecedente es posible tenerlo por acreditado principiando por los decires de los propios enjuiciados, por cuanto el acusado Juan Marcelo Jiménez Rojas, señaló que ellos ocurrieron el día 03 de junio del año 2024, entre las 21:30 a 22:00 horas y, a su turno, Mirko Jiménez Rojas los situó en la primera semana de junio de dicho año, en ese mismo horario.

A su vez, el padre del ofendido Testigo reservado, si bien indicó que el día 04 de junio de tal año le avisaron del “asalto de su hijo”, situando la hora a las 21:00 horas aproximadamente, empero el carabinero que le tomó declaración en la madrugada del día 04 de junio de ese año, Roberto Madariaga Cáceres refirió que tal deponente le indicó que el acometimiento efectuado en contra de su hijo fue ejecutado el día anterior.

Es más tal fecha y hora se aviene de mejor forma con el Dato de Atención de Urgencia del ofendido, introducido por la fiscalía como prueba documental, en el que se consigna como fecha de ingreso de ese paciente al Servicio de Urgencia del Hospital Félix Bulnes el día 03 de junio de 2024 a las 23:10 horas.

De igual modo, que el lugar de ejecución de este ilícito, es decir los acometimientos ejecutados por los hechores en contra del afectado principiaron en las Encinas N° 1560, para continuar desarrollándose en la intersección de dicha arteria con El Nogal, todo de la comuna Cerro Navia, fue adecuadamente probado, por una parte, con los decires de una testigo reservada, cuya existencia y dichos revelaron tres funcionarios policiales quienes manifestaron haberla identificado y tomado declaración, aun cuando tal deponente no la quiso firmar por temor a represalias según esos agentes señalaron, la que afirmó que el día 03 de junio del mentado año observó que en calle Las Encinas frente al N° 560 dos sujetos agredían con armas blancas a un tercero, por lo que ella por temor ingresó a su domicilio.

Cabe destacar en este punto que ambos enjuiciados refirieron en esta parte de su relato que en este lugar acometieron al ofendido (por cierto, ya se analizarán las otras partes de sus declaraciones).

Que tal agresión no solo se limitó a dicha zona, sino que continuó hasta llegar al menos a Las Encinas esquina con El Nogal, lo que fue demostrado con la declaración de la madre del occiso, Berta del Carmen Delgado Solís, quien señaló que desde del ventanal del balcón de su departamento ubicado en el cuarto piso de una torre habitacional que da hacia esa intersección pudo observar como dos individuos conocidos agredían a su hijo.

Dable es señalar, desde ya, que la posibilidad que desde ese ventanal hubiere visual hacia dicha esquina fue confirmada por la testigo de

la defensa Macarena Molina Acuña y que el lugar se ilustró con las imágenes virtuales que se mostraron a ambos encausados y con fotografías que fueron exhibidas al padre del ofendido, Testigo reservado, pudiendo advertirse de dichas probanzas que ese sector se encuentra conformado por diversos condominios, compuestos, a su vez, por una serie de blocks, con escaleras internas que comunican las edificaciones, además de espacios comunes y de rejas perimetrales que cierran los recintos y que las calles Las Encinas y El Nogal efectivamente intersectan y que desde Las Encinas 1560 hasta llegar a tal esquina hay a lo más una cuadra de distancia en total, en trayecto lineal quebrado.

Ahora bien, en lo concerniente a las circunstancias y contexto en que se desarrollaron los eventos, de acuerdo con lo referido por la testigo reservada antes aludida, aunado a los decires de la madre del ofendido, como los de su padre, Berta Delgado Solís y Testigo reservado z, respectivamente, se puede colegir que encontrándose el afectado con sus dos agresores en calle Las Encinas N° 1560 de la comuna de Cerro Navia, surgió una pelea entre ellos, instantes en que estos dos últimos agredieron al primero con armas cortantes que portaban en diferentes zonas de su cuerpo, para continuar tal acometimiento por la misma Las Encinas hasta llegar a la intersección con El Nogal y finalmente el afectado desplazarse hasta la entrada de su condominio que se ubica en esta última arteria en el N° 8430, de la misma comuna y caer desplomado, llegando al lugar su madre y más tarde su padre, entre otras personas, siendo trasladado en una ambulancia al Hospital Félix Bulnes en donde, en la noche del 05 de junio del mismo año, falleció por la gravedad de las lesiones infligidas.

Dable es destacar que tal serie o secuencia de hechos se fue desentrañando, paso a paso, conforme los decires de estos tres deponentes. Así, primeramente, dicha testigo reservada señaló, en suma, que en momentos en que caminaba por calle Las Encinas frente al condominio signado como N° 1560 observó que dos sujetos agredían a un tercero con armas blancas, en concreto, el ofendido se hallaba en el suelo mientras uno de sus agresores lo afirmaba, a la vez que el otro lo atacaba con un puñal, motivo por el cual ella raudamente se dirigió e ingreso a su domicilio.

Nos detenemos en este punto para destacar, desde ya, que si bien tal testigo reservada no compareció a estrados, empero tanto su existencia así como su versión fue debidamente acreditada, la que fue recogida y reproducida de forma coherente por los tres carabineros que en su oportunidad manifestaron haber tenido contacto con ella, Jennifer Sepúlveda Poblete, Roberto Madariaga Cáceres y Bryan Aburto Pontarelli, respectivamente, explicando que dicha declarante de forma espontánea conocieron su versión, por cuanto llegaron a su domicilio para revisar una cámara de seguridad existente en el lugar, respondiéndoles que el aparato efectivamente funcionaba pero no grababa, añadiéndoles que ella había visto los hechos, entregándoles, entonces, la versión antes narrada, negándose, eso sí, a firmar su declaración por temor a represalias, excusa

que para este tribunal aparece válida y justificable considerando que ella manifestó vivir en el mismo sector, conocer a los sujetos, aunado a la propia gravedad de los hechos.

Ahora bien, que la siguiente secuencia de los eventos se fue desarrollando desde ese lugar de calle Las Encinas hasta llegar, al menos, hasta la esquina de dicha calzada con El Nogal, fue demostrado con los dichos de la madre del occiso, Berta Delgado Solís, quien afirmó de manera fiable, desde un lugar que era posible de percibir como lo era de un lugar de altura, es decir, el ventanal construido en el balcón de su departamento situado en el cuarto piso del block, (por cuanto, incluso la testigo de la defensa Macarena Molina Acuña refirió que desde ese espacio efectivamente se tenía visual hacia dicha esquina), hechos susceptibles de ser percibido por sus sentidos y que decían relación con personas ya conocidas por ella, como lo fue uno de sus propios hijos con dos sujetos que veía desde antaño en el mismo sector, en cuanto a que el primero era agredido por esos dos últimos sujetos.

Más en concreto, señaló en estrados, en suma, que en momentos en que su hijo había salido del departamento a comprar y ella se preparaba para tomar una ducha oyó gritos y al asomarse desde ese ventanal observó que su hijo Pablo trataba de avanzar desde Las Encinas con El Nogal, a la vez que era agredido por dos individuos quienes le propinaban diversos cortes con armas cortantes en reiteradas ocasiones, uno lo afirmaba mientras el otro lo atacaba, no portando su hijo ningún objeto consigo. Ante esa escena ella señaló que se vistió y bajó a la entrada del condominio, advirtiendo que el afectado yacía desvanecido en ese lugar.

Es menester señalar que el relato de dicha deponente aparece concordante, en su núcleo, con el que le entregó ese mismo día a su expareja y padre de la víctima, Testigo reservado por cuanto este aseveró que estando en su domicilio fue informado del delito perpetrado en contra de su hijo, por lo que se dirigió a su domicilio y al llegar a la entrada del condominio situado en calle El Nogal N°8430 advirtió que su hijo estaba desvanecido y lesionado. Añadió que por vecinos y su señora supo que éste había sido asaltado por dos sujetos y que ella los había visto desde el balcón de su departamento como lo “acuchillaban”, añadiendo que desde ese lugar había visual hacia El Nogal con Las Encinas.

Pero además, depuso el carabinero Roberto Madariaga Cáceres quien expresó que en la madrugada del día 04 de junio entre otras diligencias investigativas que realizó por este caso entrevistó a dicha madre, la que le expresó, en suma, que efectivamente el día anterior estando con su hijo en el departamento, este último salió a comprar y que ella, mientras tanto, hacía el aseo, oyendo, entonces, gritos provenientes de calle El Nogal y al acercarse al balcón vio que aquél estaba en el suelo junto a dos individuos que identificó, observando que uno de ellos le propinaba diversas puñaladas y que el otro igualmente portaba un cuchillo en sus manos, por lo que ella reingresó a la vivienda y bajó a la entrada del condominio, percatándose que su hijo yacía desvanecido en ese acceso.

Es más, afirmó este policía que él al revisar ese último lugar notó en la entrada del conjunto habitacional, a pocos metros del interior del recinto, manchas sanguinolentas que coincidían con el lugar que la madre indicó en que quedó su hijo desplomado.

De este modo se palpa, entonces, que tales dos relatos, los de la mentada testigo reservada y los de la progenitora del occiso, se aprecian mutuamente complementarios y compatibles, dando cuenta de una agresión continua infligida por dos sujetos a la víctima, la que comenzó a ejecutarse en Las Encinas 1560, para continuar al menos hasta la esquina de dicha arteria con El Nogal y posteriormente desvanecerse el ofendido en el ingreso del condominio ubicado en el N° 8430 de esta última calle, teniendo todo ese trayecto, conforme se pudo ver del mapa interactivo exhibido en la audiencia, sólo un poco más de una cuadra de extensión, en línea quebrada.

Por ello, incluso, fue que el agente policial que desarrolló la indagación de este hecho, Roberto Madariaga Cáceres, expuso en la audiencia que hubo dos sitios del suceso: uno, donde se inició la agresión de Las Encinas 1560 y otro, en el que quedó finalmente el cuerpo de la víctima malherido, de El Nogal 8430.

De hecho, no huelga de tenerse en cuenta que los acusados al momento de deponer en juicio, en parte de sus decires reconocieron, al menos, que efectivamente agredieron al afectado cuando se encontraban en Las Encinas 1560.

Ahora bien, dicho lo anterior, dable es referir que, respecto de la acción homicida, comprendido en ese concepto tanto la conducta desplegada por los hechores tendientes a producir el resultado fatal, como el medio empleado para este propósito, de la prueba de cargo surge inequívocamente que el comportamiento desarrollado por los agentes fue dirigido precisamente a procurar el fallecimiento de un ser humano, en este caso de Juan Pablo Velásquez Delgado.

En esa línea, respecto que terceros -quienes serán identificados en un rubro posterior del fallo- propinaron varias puñaladas en distintas partes del cuerpo a la víctima, provocándole con una de ellas una herida en abdomen que le produjo la muerte, de la misma forma fue debidamente acreditado con tales probanzas.

Pero antes, a título de contexto previo es necesario mencionar que conforme a lo que fue referido por la testigo reservada ya aludida, como a la madre del ofendido, Berta Delgado Solís, ambas advirtieron en cada escena y lugar en que vieron la agresión, que los acometedores se encontraban junto a la víctima y que con las armas blancas que portaban los primeros las blandían en contra del afectado en múltiples oportunidades.

De hecho, ambas versiones se apreciaron coincidentes, en sus aspectos nucleares y periféricos, tales como la oportunidad y zona de ocurrencia del delito; la identidad de la víctima; el número de agresores; el porte por ambos hechores de armas blancas y que ambos las emplearon en contra del ofendido en diversas ocasiones.

Ese episodio relatado por aquellas personas emerge, además, verosímil, pues sus dichos coinciden, también en esta parte, con el relato del padre del afectado, Testigo reservado, quien afirmó que al llegar al lugar estaba desvanecido en el suelo su hijo, advirtiendo que su cuerpo presentaba varias heridas en distintas partes de su cuerpo.

Además, la circunstancia de la multiplicidad de ataques concuerda igualmente con lo aseverado por el médico que atendió esa noche en el servicio de urgencia del Hospital Félix Bulnes al afectado, por cuanto aseveró el policía Christopher Betancourt Aravena que se constituyó el día 05 de junio de 2024 en ese centro asistencial y entrevistó al galeno Jesús Vega quien le indicó que en la madrugada del día anterior examinó a la víctima, el que se encontraba en estado crítico por haber sufrido diversas lesiones cortantes en su abdomen, tórax y extremidades.

Incluso, esta parte de dichos relatos coinciden con los hallazgos médicos consignados en el Dato de Atención de Urgencia de ese nosocomio, en el que se indica que al examen del cuerpo del ofendido se constataron diversas heridas penetrantes en tórax, abdomen y extremidades inferiores con sangrado moderado y, por sobretodo, con lo referido por la tanatóloga forense de reemplazo, María San Martín Herrera, quien afirmó que de acuerdo al Informe Médico Legal confeccionado a propósito de la autopsia practicada al cuerpo de Juan Pablo Velásquez Delgado, constató numerosas lesiones cortantes (que no fueron ni penetrantes ni letales) en la región torácica superior izquierda, en la línea axilar posterior derecha, en la muñeca izquierda, en la cadera izquierda, dos en el muslo derecho y dos en el izquierdo, heridas que igualmente se pudieron apreciar en las imágenes fotográficas que le fueron mostradas al tiempo de declarar.

De hecho, los relatos de dichas dos personas concuerdan, también, con lo depuesto por ambos enjuiciados, quienes manifestaron -en el contexto en que ellos invocaron y sobre el cual más adelante el fallo lo abordará- que en más de una oportunidad con las armas penetrantes que portaban agredieron a la víctima.

Pero además, es dable añadir que los asertos de la testigo reservada y de la madre del ofendido provinieron de personas cuyos relatos fueron fundados, dieron debida y notoria cuenta y razón de sus dichos, explicaron acabadamente el motivo de por qué narraban la escena y sus asertos abarcaron hechos y circunstancias susceptibles de ser percibidos efectivamente por sus sentidos, sin que de la prueba introducida en el juicio se infiriese en dichas deponentes algún ánimo falaz o fabulativo, todo lo cual permite concluir que la información que se colige de sus dichos se ajusta a lo que genuinamente sucedió en tal sangrienta oportunidad.

Ahora bien, acerca que producto de tales ataques el afectado sufrió diversas lesiones cortantes y una penetrante que le provocaron su muerte, fue probado igualmente más allá de toda duda real y seria.

Así, la naturaleza, localización, entidad y consecuencia fatal de las heridas sufridas por la víctima fue demostrada con los dichos de la perito

tanatóloga de reemplazo María del Rosario San Martín Herrera, quien explicó, en lo medular, que en este caso la causa del fallecimiento de esa persona obedeció precisamente a múltiples heridas cortopunzantes abdominales. Hizo presente que la lesión principal consistió en una infligida en la zona abdominal, de tipo penetrante que lesionó el mesenterio y la arteria mesentérica, la que no obstante los procedimientos médicos efectuados -incluyendo quirúrgicos- le causaron su deceso. Todo ello fue explicado por esta profesional con las fotos que le exhibieron al momento de deponer en las que se advirtieron -como ya antes se dijo- las lesiones mencionadas y su ubicación en todo el cuerpo; el procedimiento pericial ejecutado y los órganos y zonas dañadas.

Se debe unir a esa conclusión pericial, finalmente, la ficha clínica que refiere el ingreso del ofendido al servicio de urgencia del hospital Félix Bulnes, consignando las mismas lesiones ya apuntadas, los procedimientos médicos, quirúrgicos y de transfusiones de sangre efectuados y los diversos paro cardiorrespiratorios sufridos por aquél, para finalmente fallecer por uno de ellos y finalmente el Certificado de Defunción del occiso, en el que se prescribe como causa de muerte precisamente múltiples lesiones torácicas, ambos documentos ingresados también como prueba de cargo.

De esta forma, por todo lo razonado se evidencia que ante el esquema que le muestra al tribunal las declaraciones de dichas dos personas, la testigo reservada y la madre de la víctima, respectivamente, surge que la información aportada por ellas, en especial a la forma, contexto y circunstancias del ataque, como a la intervención armada de dos sujetos, resulta congruente con la que se desprende de la restante prueba de cargo, por lo que más que razonablemente se puede tener por sentado que la manera en que cómo dichas personas describieron la parte que pudieron percibir del desarrollo de los sucesos fue la forma en que más que probablemente pudo haber acaecido, de ahí que ella se tendrá por cierta.

En cuanto al aspecto subjetivo del tipo penal, este tribunal ha llegado a la conclusión más allá de toda duda probada y real que los hechos actuaron con dolo directo y derechamente con el ánimo de privar la vida a un ser humano, conocido en doctrina como *animus necandi*.

Como primer punto, sólo a título introductorio, no está demás de recordar que dentro del tipo penal en su faz subjetiva se encuentra el dolo, esto es, el querer de la realización del tipo objetivo guiado por el conocimiento. De igual forma, conforme lo describen los artículos 295 a 297 del Código Procesal Penal, este elemento subjetivo que conduce el actuar del sujeto pasivo de la acción penal debe ser igualmente demostrado por el ente persecutor en el juicio.

En esa línea, si bien por cierto tal componente se radica en el fuero interno de la persona, éste puede ser inferido, incluso, del mismo comportamiento del agente y las circunstancias y particularidades que lo rodearon.

Ahora bien, y como ya se ha señalado, la carga procesal que tenía el ente persecutor en este otro sustancial aspecto también se cumplió en el

juicio. En otras, palabras, se demostró -más allá de todo cuestionamiento real y serio- que los agresores obraron impulsados con una genuina voluntad de realización del tipo penal objeto de la imputación: el delito de homicidio.

En este caso, conforme lo analizado en los acápites precedentes, se evidenciaron diversos aspectos que son relevantes para esta conclusión:

Así, estos juzgadores tuvieron presente la misma conducta demostrada con que se ejecutó el ataque letal, por cuanto de todo lo dicho se infiere que la prueba de cargo permitió establecer no sólo la necesaria relación de causalidad entre la acción de los agresores y el resultado letal producido, sino que, también, mediante tales apuñalamientos los victimarios buscaban derechamente privar de la vida al ofendido, objetivo que alcanzaron.

En este sentido, tal componente interno se deduce en el hecho de dirigir su accionar directamente hacia el ofendido, portando instrumentos diseñados y ampliamente conocidos de reunir la aptitud de poder provocar graves lesiones o la muerte, haciendo uso en más de una ocasión de ellas lisa y llanamente en diversos lugares del cuerpo, provocando tanto lesiones cortantes como al menos una penetrante, en la zona abdominal, torácica y extremidades inferiores, sin perjuicio de hallarse una herida en una muñeca y otra en la zona axilar izquierda, para luego -sin más- huir los atacantes del lugar (de hecho, estuvieron prófugos más de cuatro meses).

Por tanto, se evidencia que la agresión fue deliberada y dirigida directamente a privar de la vida al ofendido, no pudiendo, entonces, sino entenderse que los autores tuvieron un conocimiento y voluntad directa de realización del tipo penal en estudio, es decir actuaron con **dolo directo**.

Ahora bien, de las mismas circunstancias y contexto de ejecución del ilícito, incluyendo el hecho que ambos ejecutores acometieron en el mismo momento y lugar, de forma semejante y paralela; que hicieran uso a la par de instrumentos idóneos; que las puñaladas fueron múltiples y a distintas zonas corporales y hacia un mismo objetivo, la persona de la víctima, no puede sino entenderse que **dicho dolo homicida era compartido y transversal a ambos victimarios**, por lo que se debe tener por sentado que tal elemento subjetivo del tipo penal cohabitó a la vez en los dos hechos. Fue común.

De este modo, entonces, se acreditaron todos y cada uno de los componentes de facto y normativos que el delito de homicidio en estudio impone, de ahí que esta infracción punible se tendrá por probada.

Sin perjuicio de lo anteriormente concluido, desde ya se señala que en un considerando posterior se analizará los motivos que llevaron al tribunal a desatender el postulado de la fiscalía en orden a calificar los hechos como un delito de robo con homicidio y, asimismo, los cuestionamientos de las defensas a la prueba de cargo y a sostener que en la especie acudía una causal exculpante como lo es la legítima defensa propia y de parientes en favor de sus representados.

OCTAVO: Hechos y circunstancias probadas. Entonces, habiéndose valorado con libertad toda la prueba rendida por los intervinientes, la que se ha apreciado en la forma que establece la ley y no contrariando los límites de la lógica, de la experiencia y de los conocimientos científicamente afianzados, se convenció el tribunal, más allá de toda duda razonable, que fueron probados únicamente los siguientes hechos y circunstancias, según ya fue informado en la oportunidad procesal respectiva:

El día 03 de junio 2024, entre las 21:30 a 22.30 horas, en circunstancias que Juan Pablo Velásquez Delgado se encontraba en calle Las Encinas a la altura del N° 1560 de Cerro Navia, fue agredido por Mirko Manuel Jiménez Rojas y Juan Marcelo Jiménez Rojas, propinándoles en diversas partes de su cuerpo con armas cortantes que portaban, múltiples heridas cortantes y al menos una penetrante, agresión que continuó hasta la esquina de esa calle con El Nogal, quedando finalmente la víctima tendida en el suelo frente al número 8430 de esa última arteria, siendo trasladado al Hospital Félix Bulnes donde falleció a raíz de las graves lesiones sufridas, el día 05 de junio del mismo 2024.

NOVENO: Calificación jurídica. Los hechos descritos en el motivo anterior constituyen, por tanto, un delito de homicidio, previsto y sancionado en el artículo 391 N°2 del Código Penal, consumado.

En efecto, conforme se ha razonado en acápites previos, confluyen todos los elementos de ese tipo penal, toda vez que quedó acreditado, según ya se dijo en líneas previas, que terceros -que se pasarán a individualizar a continuación- ejecutaron dolosamente un comportamiento destinado a privar de la vida a un ser humano mediante acciones directas e idóneas.

DÉCIMO: Participación. Como también ya se anunció en la etapa procesal respectiva, con los mismos antecedentes probatorios antes citados se demostró, igualmente más allá de toda duda razonable, que en los hechos asentados los enjuiciados **Mirko Manuel Jiménez Rojas** y **Juan Marcelo Jiménez Rojas**, tuvieron una intervención directa e inmediata en la ejecución de dicho homicidio, por lo cual cabe considerarlos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 N°1 del Código Penal, como autores ejecutores.

Al efecto, es menester traer a colación, en primer lugar, los dichos de la testigo reservada, cuya existencia y versión, según ya se ha dicho dieron cuenta contestemente tres funcionarios policiales que supieron de su versión en la etapa indagatoria, Jennifer Sepúlveda Poblete, Roberto Madariaga Cáceres y Bryan Aburto Pontarelli, quienes afirmaron que tal persona les indicó que los acusados fueron quienes agredieron con armas cortantes al ofendido, así como lo propio aseveró la madre del occiso, Berta del Carmen Delgado Solís, quien afirmó que pudo advertir que los acusados fueron los que acometieron en contra de su hijo a la sazón, dando ambas personas razones más que suficientes y fundadas para sus sindicaciones, explicando que ambos sujetos les eran conocidos por vivir en el mismo sector.

Es dable considerar, además, que depuso el policía Rodrigo Hidalgo Caro, quien manifestó que en el contexto de la investigación policial desplegada efectuó la diligencia de reconocimiento en sets fotográficos a la testigo Delgado Solís la que sindicó a ambos encausados como los autores del ilícito perpetrado en contra de su hijo.

Abona la información entregada por los testigos lo referido por los propios acusados, Mirko Manuel Jiménez Rojas y Juan Marcelo Jiménez Rojas, en la parte de sus decires en que reconocieron que ambos agredieron al ofendido con armas blancas, sin perjuicio de otras circunstancias y contexto que ellos añadieron, punto que será abordado más adelante, según ya se dijo

De esta forma, de las anteriores reflexiones es posible conformar un círculo de ideas que convergen en el punto que los enjuiciados fueron los autores materiales del delito de homicidio objeto del presente juicio.

UNDÉCIMO: En lo referido a las alegaciones de los acusadores en orden a calificar los hechos como un delito de robo con homicidio consumado. En lo atinente a las argumentaciones dadas por la fiscalía y la querellante dirigidas a pedir que los hechos se calificaran a un delito de robo con homicidio, consumado, tal postulado no fue acogido por este tribunal, por cuanto no se demostró, más allá de toda duda real y seria la apropiación de especies muebles que habrían efectuado, en particular de dinero y de un teléfono celular que el afectado llevaba consigo a la sazón, como se dijo en sus respectivos libelos.

En efecto, si bien con los decires del padre del ofendido vertidos en estrados, quien aseveró que el día anterior a los hechos le entregó a su hijo doscientos mil pesos para que emprendiera por motivos laborales un viaje a Punta Arenas, así como lo señalado por su madre en cuanto a que estaba al tanto de tal entrega, añadiendo que el día de los eventos la víctima salió del departamento portando consigo tal suma más un celular, (incluso ella le insistió que dejara en el hogar el dinero) se tiene por acreditado que al tiempo de que el afectado saliera de su vivienda, antes del ataque, portaba dicha cifra con él, pero nada más.

Así, la prueba fue insatisfactoria como para demostrar que el afectado al instante de ser acometido por los acusados y que estos le sustrajeran alguna especie mueble que la víctima pudo haber llevado a la sazón consigo, menos aún las antes indicadas. En efecto, los acusados lo negaron, ningún deponente declaró haber presenciado tal apropiación, incluyendo por cierto a la testigo reservada y a la madre del ofendido. Es más, la circunstancia que el afectado al momento de caer desvanecido en la entrada del condominio de El Nogal 8430, no llevaba dichas especies o que su progenitora hubiere referido en el juicio que advirtió que su hijo tenía sus bolsillos “dados vuelta”, no fue suficiente como para demostrar tal componente normativo del invocado tipo penal.

Incluso, al reproducirse el registro de audio introducido como prueba de las defensas, esta judicatura infirió, a partir del sonido y tono mismo, que eran muy similar a los de la madre del afectado, así como por el

conocimiento mismo que se demostró sobre los hechos, que más que razonablemente se debía entender que era la voz de aquella, la que refirió en tal diálogo que carecía de la certeza de que efectivamente el dinero hubiere sido sustraído por los enjuiciados, al decir que su hijo lo pudo, además, “haber escondido en su escondite”, expresión que por cierto sembró una duda más que razonable en estos sentenciadores respecto de la desaparición de tales especies. Es más, ahondo esa duda probatoria la parte de la prueba documental de la defensa de Juan Jiménez Rojas consistente en el Dato de Atención de Urgencia relativo al ingreso del afectado al Servicio de Urgencia del Hospital Félix Bulnes en el que se consignó, además, diversas especies que la víctima llevaba consigo, incluyendo dinero en efectivo (\$7.000).

DUODÉCIMO: Razones que se consideraron para desestimar las peticiones de las defensas en orden a sostener la absolución de ambos acusados, por acudir la legítima defensa propia y de parientes. Motivos por los que se desatendieron, además, sus reparos respecto de la prueba de cargo. En lo atinente a las argumentaciones dadas por las defensas de los enjuiciados dirigidas a pedir su absolución por acudir tal eximente de responsabilidad penal, tal postulado no fue acogido por este tribunal, por varias razones.

En primer lugar, es menester señalar que los argumentos de dichos intervinientes no fueron capaces de sostener adecuadamente la absolución postulada al acudir dicha causal de antijuridicidad, por cuanto los fundamentos de hecho sobre los cuales fue ella articulada carecieron de las necesarias probanzas que hubieren permitido convencer a estos juzgadores de la concurrencia de sus supuestos.

Basta recordar, al efecto, que de acuerdo a lo expuesto tanto por la defensa de los acusados, como por ambos enjuiciados en estrados, se sostuvo, en lo medular, que el afectado primeramente habría amenazado a Mirko Manuel Jiménez Rojas con un arma de fuego de fabricación artesanal que portaba, incluso llegando a efectuar al menos un disparo, empero el cartucho no percutió, para acto seguido con uno de los tubos de dicha arma agredirlo en su cabeza, lo cual derivó en que este encausado, para repeler ese ataque, hubiera agredirlo con el cuchillo que en ese instante mantenía en sus manos, pues se encontraba reparando una motocicleta, para intervenir después su hermano, Juan Jiménez Rojas, con el propósito igualmente de defenderlo, quien tomó un elemento cortopunzante desde un bolso que estaba colgado en dicho vehículo, abalanzándose sobre el primero y acometerlo con dicho instrumento, para finalmente marcharse ambos hermanos del lugar y la víctima hacer lo propio en otra dirección.

Así, en suma, ambas defensas debían demostrar, entonces, que hubo una agresión ilegítima por parte del occiso, consistente en acometer a Mirko Jiménez Rojas con un arma de fuego artesanal, lo que habría habilitado a reaccionar a este último como a su hermano Juan Jiménez Rojas, configurándose así la causal de exención de responsabilidad que se recoge en el artículo 10 N° 4 y 5 del Código Penal.

Empero, el quid del asunto estuvo radicado en que las probanzas de la defensa no permitieron ni aun remotamente tener por demostrado el escenario factual propuesto, de ahí que malamente pudieron acogerse dichas pretensiones.

En efecto, por una parte, la versión de los acusados en cuanto a que el ofendido portaba tal artefacto y que con él atacó a Mirko Jiménez Rojas se vio no sólo carente de respaldo probatorio, sino que derechamente contradictoria en aspectos esenciales con su propia prueba.

Así, del análisis de las declaraciones de los testigos que presentaron los defensores, es decir, Beatriz del Carmen Jiménez Rojas, Macarena de Lourdes Molina Acuña, Beatriz Jiménez Rojas, Esteban Rodrigo Reyes Bórquez, Gisela Burgos Marín y Milenka del Carmen Caroca Tapia, se advierte que quienes manifestaron haber estado efectivamente presentes al momento del presunto ataque de Juan Pablo Velásquez Delgado a los enjuiciados con tal arma de fuego fueron únicamente Molina Acuña, Reyes Bórquez y Caroca Tapia.

En esa línea se aprecia que Beatriz Jiménez Rojas, madre de los acusados expresó, en lo pertinente, que supo de los eventos sólo dos días después y que cuando ellos ocurrieron estaba durmiendo en su domicilio. A su vez, Beatriz Jiménez Rojas expuso sobre este punto ser hermana de los encausados, que tampoco observó tales hechos y que únicamente supo de ellos por comentarios de vecinos.

En lo concerniente a Gisela Burgos Marín, conforme se pudo advertir de sus decires, se infiere que tampoco estuvo presente al tiempo de los sucesos, por cuanto sólo indicó que ese día salió con su hija a comprar y observó que la víctima se hallaba con una escopeta hechiza, gritando improperios hacia el departamento de Mirko Jiménez Rojas, además de efectuar tres disparos al aire, por lo que ella se refugió en su vivienda. Ergo, con sus decires tampoco se pudo acreditar que al momento de los hechos de marras el ofendido efectivamente portaba el aludido artefacto.

Ahora bien, se aprecia que las versiones de los tres restantes deponentes respecto a cómo se desarrolló la escena en comento fueron francamente contradictorias entre sí, como con la referida por los acusados,

Así, Macarena de Lourdes Molina Acuña afirmó que en un momento se le desarmó la “escopeta hechiza” a Juan Pablo Velásquez Delgado por lo que quedó con uno de los tubos y que con este le propinó un golpe a Mirko Jiménez Rojas quedando este último inconsciente; que, incluso, producto del conato Mirko cayó encima de Juan Pablo; que en ese instante apareció Juan Jiménez Rojas, quien peleó a golpes con Velásquez Delgado; que ella se preocupó todo el rato de las condiciones físicas en que estaba Mirko; que terminado el enfrentamiento ambos hermanos se fueron a sus domicilios y ella, en cambio, siguió a Velásquez Delgado hasta las afueras de su condominio de El Nogal 8430, donde se desvaneció al suelo; que el ofendido fue auxiliado por diversas personas; que nunca su madre apareció por el balcón de su departamento; que aquella bajó y ocultó al mochila con

el arma de fuego que portaba su hijo y que no llegó la ambulancia al lugar ni tampoco el padre del afectado.

Sin embargo Mirko Jiménez Rojas señaló que los tubos que componían el arma de fuego se separaron por su propia acción en cuanto a que él cogió uno ellos; ninguno de los acusados depuso que aquél hubiere perdido la conciencia con el golpe, pues de hecho este encausado narró en detalle toda la secuencia de los hechos que él afirmó haber presenciado; la madre de la víctima nunca refirió, ni ante la policía, ni en estrados que su hijo portaba a la sazón algún arma de fuego; el padre del ofendido, a su turno, manifestó haber acudido al lugar en donde estaba su hijo desvanecido y tampoco señaló que hubiere alguna mochila u otra especie en los alrededores de aquél.

Así, varias de las afirmaciones aparecen contradichas con tales otras declaraciones. Pero, además, llamó la atención el tribunal que Jiménez Rojas hubiere señalado que en una primera etapa se hallaba sólo preocupada de Mirko Jiménez Rojas, lo que le impidió, incluso, según dijo, en ver lo que ocurría a escasos metros cuando peleaba el afectado y Juan Jiménez Rojas, para después de finalizar el conato despreocuparse de la suerte de ambos hermanos y, sin más, seguir a la víctima hasta el lugar en que cayó desplomado y quedarse un tiempo no menor con él.

De hecho, ni la testigo reservada ni la madre o el padre de la víctima la situaron en el lugar.

Finalmente, contrario a lo que ella insistentemente refirió en cuanto a que nunca llegó ambulancia al lugar, este aserto se vio contradicho no sólo con lo aseverado por los padres del ofendido quienes afirmaron que se apersonaron al lugar bomberos y una ambulancia, como también con el Dato de Atención de Urgencia de la Víctima, en el que se consiga que la víctima ingresó al Servicio de Urgencia "traído por Samu".

A su turno, respecto de los decires del testigo Esteban Rodrigo Reyes Bórquez, genuinamente no hay mucho más que decir, por cuanto hasta la propia defensa optó por no considerar su declaración atento a sus propias contradicciones, enredos, desdecires, frases ininteligibles o inconclusas, además que, no obstante las precisiones y aclaraciones que se le solicitaron, jamás pudo diferenciar qué hechos él observó y cuáles los dedujo o, incluso, los supuso, llegando a ser insistente en manifestar inconsultamente su voluntad que se le efectuó un examen de alcoholemia.

Finalmente, en cuanto al relato de Milenka del Carmen Caroca Tapia igualmente este adoleció de diversos defectos y contradicciones que mermaron también su verosimilitud. En efecto, ella afirmó que la víctima apuntaba para todos lados con esa arma artesanal para luego desarmarla y con uno de sus trozos golpear a Mirko, que luego de que este último fue agredido, el occiso se ubicó sobre él y le continuó golpeando, que Mirko logró pararse finalmente mientras que apareció su hermano Juan quien intentó separar a su hermano y al fallecido y que después lo atacó a aquél, sin ver más el desarrollo de los hechos. Hizo presente que no vio que Velásquez Delgado, hubiere percutido algún disparo con dicha arma.

Así, igualmente esta versión en nada coincide con los restantes relatos en cuanto a si Velásquez Delgado percutió o no el arma de fuego; si ese artefacto lo desarmó el acusado Mirko Jiménez Rojas para defenderse, o se desmembró sola o fue por acción del occiso con el fin de propinarle golpes a aquel; si dicho enjuiciado quedó o no inconsciente con el golpe; la actitud que tuvo Juan Jiménez Rojas, de agredir a la víctima, o de intentar separar; además que nada mencionó esta deponente acerca del uso de armas cortantes, sin perjuicio de señalar que nunca bajó al lugar en donde yacía desplomado el afectado la madre de este último, evento que, a la inversa, aparece mencionado por diversas personas.

Este tribunal desestimaré, asimismo, la petición subsidiaria de las defensas en cuanto a tener por concurrente a título de aminorante incompleta la legítima defensa, ya sea propia y de parientes que describen los artículos 11 N° 1 en relación con los artículos 10 N°s 4 y 5, todos del Código Penal, respectivamente, al no desprenderse de la prueba rendida en el juicio la circunstancia esencial de haber existido una agresión ilegítima previa por parte del occiso, lo que impide naturalmente tener por concurrente tal instituto exculpatorio ni aun como atenuante incompleta.

De otra parte respecto de las observaciones realizadas por las defensas a las probanzas de cargo, las mismas carecieron de la envergadura suficiente como para disipar la convicción condenatoria alcanzada por el tribunal en los términos planteados, considerando máxime que dicha prueba tuvo la capacidad de destruir la presunción de inocencia que amparaba a sus asistidos y de convencer a estos juzgadores de la existencia del delito antes señalado (únicamente un homicidio) y que en él ambos encausados tuvieron una intervención punible como autores materiales.

Al efecto, primeramente, se trae a colación todas y cada una de las reflexiones que se vertieron en los Considerandos Séptimo, Octavo, noveno y Décimo, que preceden, mediante los cuales se entregaron los razonamientos que condujeron a esta judicatura a concluir la comisión de dicho ilícito y la autoría directa e inmediata de los dos encausados, desvirtuándose así gran parte de las argumentaciones expuestas por estas defensas, reflexiones que se dan por íntegra y expresamente reproducidas, a fin de evitar reiteraciones innecesarias.

Con todo, se aprecia en lo medular que tales argumentaciones giraron en torno a que la madre del ofendido señaló que el día de los hechos era un día viernes a las 17:00 horas cuando, conforme a la prueba ingresada en la audiencia para desvirtuar su credibilidad correspondía a un lunes; que señaló que los hechos ocurrieron a las 17:00 horas; que tenía una deficiente vista; que en sede policial señaló que su hijo le indicó al llegar al domicilio que durante todo el día hubo amenazas previas de parte de Mirko Jiménez y que en el audio refirió que los sucesos habrían ocurrido en la escalera, siendo los agresores tres.

Asimismo, se observó que la testigo reservada no firmara su declaración y que las conclusiones de la perito legista en cuanto a la

multiplicidad de lesiones halladas en el occiso abonaban la versión de los enjuiciados.

Veamos.

En primer lugar, no se puede dejar de tener en consideración, si se analizan en su esencia las posturas de las defensas y tanto más las deposiciones de los acusados, que en lo medular no se negó el acometimiento con armas blancas en la persona de la víctima, ni que producto de tal comportamiento este último falleció, invocando, eso sí, al efecto la eximente de responsabilidad de legítima defensa, lo que fue desestimado por este tribunal en líneas previas, por lo que todas sus otras alegaciones deben entenderse siempre bajo tal contexto y mirada.

Así, respecto de todos los cuestionamientos vertidos respecto de los dichos de la progenitora del ofendido, no fueron suficientes para empañar su vigor probatorio, por cuanto según se analizó en el considerando Séptimo, tuvieron una coherencia adecuada en sí mismos y con la restante prueba y si bien se incurrió en determinadas imperfecciones, ellas se pueden explicar por la notoria dificultad formal que tenía esta deponente de expresarse, lo que se advirtió cuando declaró en la audiencia; que fue testigo presencial del dantesco hecho de ver que dos individuos acometieron en múltiples oportunidades con armas cortantes a su hijo, resultando fallecido, además de tenerse presente que los puntos cuestionados no guardaron relación con el hecho en su esencia.

Sobre su mala visión, este tribunal si bien advirtió que ella era defectuosa, empero no al tamaño nivel de lo buscado por la defensa, pues de haber sido así habría tenido evidentes problemas de desplazarse en la sala de audiencia, sentarse en el lugar correspondiente, dirigir la mirada hacia quien le hablaba o de tropezarse con los cables y muebles existentes, etc. Esta judicatura entendió que ella al tratar de responder preguntas sobre la imagen que se le mostró procuró más bien identificar a una persona que aparecía en ella, cuya cara efectivamente se vio confusa y no el lugar que observaba y que si bien en el audio se oyó la voz que este tribunal le impresionó que era la de esa deponente, se señaló que la agresión habría sido ejecutada de una forma diversa, empero analizada en su contexto tal descripción no alcanzó a minar la verosimilitud de la información que ella aportó, por las reflexiones contenidas en este fallo y por el mérito de lo declarado en la audiencia por los enjuiciados

Respecto de los alcances realizados a los dichos del padre del occiso, en lo relativo al llamado recibido por el que se le alertó del crimen, tales reparos se vincularon con aspectos tangenciales a los hechos, explicables también por el grave suceso que estaba tomando conocimiento, aunado a que él refirió que fueron diversas las personas que se comunicaron con él en tal oportunidad.

En lo concerniente a los cuestionamientos de la testigo reservada, este tribunal tuvo por demostrada la existencia de dicha persona, así como la versión entregada por ella, por los decires de los tres policías que dieron cuenta de ello, Jennifer Sepúlveda Poblete, Roberto Madariaga Cáceres y

Bryan Aburto Pontarelli, María del Rosario San Martín Herrera, máxime que la información misma apareció corroborada con las restantes probanzas, según ya se analizó en este fallo, en el considerando Séptimo. Por lo demás este elemento probatorio no fue el único que se consideró para decidir la condena y el hecho que no haya firmado una declaración escrita fue debidamente explicado, es decir, el temor a represalias, por cuanto ella vivía en el mismo lugar, aunado a la gravedad del crimen, lo que a todas luces aparece comprensible.

Finalmente, no se observó de qué modo las conclusiones de la perito legista abonaron de forma excluyente la versión de los acusados, por cuanto igualmente permitieron sostener la postura de los acusadores, según se vio en esta sentencia.

DÉCIMO TERCERO: Audiencia de determinación de pena: Después de comunicado el veredicto de condena, los acusadores señalaron que a los enjuiciados no acudía ningún tipo de agravantes de responsabilidad

Respecto del Extracto de Filiación y Antecedentes, refirió que Mirko Jiménez Rojas registraba condenas en la causa rit 3311-2016, del 5° Juzgado de Garantía, del 2 de mayo de 2017, por delito de porte de arma cortante o punzante; rit 3304-2016, del Juzgado de Garantía de Los Ángeles por hurto, del 27 de febrero de 2017, a 61 días de presidio menor en su grado mínimo, más multa; rit 292-2018 del 5° Juzgado de Garantía, el 9 de julio de 2018, robo con violencia a 3 años presidio menor en su grado máximo y rit 878-17 del 5° Juzgado de Garantía, del 30 julio 2018, por delitos de maltrato de obra a carabineros y daños a 2 penas de 61 días, más multa 1/3.

A su vez, en cuanto a Juan Jiménez, Rojas, registraba condena en las causa rol 73.019-2000 del 26° Juzgado del crimen de Santiago, el 25 de noviembre de 2003, como autor de un delito de homicidio, a la pena de 3 años y un día de presidio menor en su grado máximo; causa rit 29.054-2010 del Juzgado de Garantía de San Antonio, el 1 de julio de 2001, a falta artículo 50 ley 20.000 a una multa; rit 240-2013 de este Tribunal, del 20 de marzo de 2015, por artículo 4 de la Ley 20.000 a 541 días de presidio menor grado medio, reclusión parcial domiciliar; rit 331-2016 del 5° Juzgado de Garantía, el 31 de julio de 2017 porte de arma de fuego arma prohibida, a 3 años y un día de presidio menor en su grado máximo, pena cumplida y el rit 12998-2018 del Juzgado de Garantía Rancagua el 6 de diciembre de 2018, a multa.

Se opuso a la mitigante de responsabilidad en favor de ambos acusados, consistente en el haber colaborado en aclarar de manera sustancial los hechos, por no acudir sus supuestos, por lo que solicitó se aplique a cada uno de los enjuiciados la pena de 15 años y un día de presidio mayor en grado máximo, más accesorias legales, sin costas

La querellante, por su parte, se adhirió a las pretensiones de la fiscalía.

A su turno, ambas defensas solicitaron que se les reconociese la mitigante de responsabilidad consistente en haber contribuido de forma

sustancial en aclarar los hechos, que ella sea considerada como muy calificada y que, por tanto, sean condenados a cumplir siete años de presidio mayor en su grado mínimo, sin costas,

DÉCIMO CUARTO. En cuanto a la pena a aplicar por el tribunal, ADN, abonos y costas. Ahora bien, en lo atinente a ambos acusados, concurre en la especie una atenuante de responsabilidad penal, como lo es el haber contribuido de forma sustancial a dilucidar los sucesos, ya que ambos encausados depusieron en estrados, dando cuenta de diversos pasajes que se conformaron con la restante prueba, incluyendo el entrevero que sostuvieron con la víctima; el lugar y la forma de agresión y los instrumentos empleados. De hecho, sus asertos fueron recogidos en más de una oportunidad en los razonamientos de este fallo, conforme se aprecia de su tenor.

Este tribunal tuvo en cuenta para sí decidirlo, también, la circunstancia que efectivamente tales decires vinieron a complementar diversos espacios que dejó las probanzas de cargo.

Sin embargo, tal mitigante no tuvo el carácter de ser muy calificada, como lo sostuvieron las defensas, por cuanto no tuvo el componente de ser extraordinaria, inusual o digna de nota, de ahí que este extremo de sus peticiones fue descartado.

De este modo, consta que ambos acusados fueron hallados culpables de un delito de homicidio que transita desde el presidio mayor en su grado medio a máximo; por lo que, teniendo presente el grado de ejecución completo de ese delito, esto es consumado y que acuden una morigerante, el tribunal aplicara finalmente la pena principal excluido su tramo superior, conforme lo autoriza el Código Penal.

Tendrá en cuenta para fijar su quantum, eso sí, el contexto y circunstancias de comisión

En lo referente a la aplicación de la pena sustitutiva, por ser ello improcedente atento a la extensión de la pena principal que se aplicará a cada enjuiciado, ambos deberán cumplir efectivamente los castigos corporales impuestos, debiendo deducirse de ese lapso, a título de abono, los días que han estado privados de libertad en esta causa, es decir, **485 días a hoy**. Todo ello se basa en la certificación de la Jefa de Unidad de Causas de este Tribunal.

De otra parte, corresponde que se ordene la incorporación de la huella genética de los dos enjuiciados en el Registro de Condenados, por atendido a que se dan los supuestos legales para ello

Respecto a las costas de la causa, teniendo presente la situación procesal de ambos enjuiciados, esto es, que se encuentran privados de libertad con cumplimiento de penas efectivas, lo que hace presumir que carecen de caudales suficientes, aunado a que se recalificó el delito por el cual fueron acusados originalmente, no serán condenados a solventarlas.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 1º, 11 Nº9, 14, 15 Nº 1, 18, 22, 28, 68, 69 y 391 Nº 2 del Código Penal; artículos 1º, 36, 42, 45, 47, 48, 53, 175, 295, 296, 297, 309, 314, 319, 321, 323, 324, 329,

332, 333, 338, 340, 341, 342, 343, 348 y 468 del Código Procesal Penal; artículos 1 y 17 de la ley N°19.970 y artículos 593 y 600 del Código Orgánico de Tribunales, se declara que:

I.- Se **condena**, sin costas, a **Mirko Manuel Jiménez Rojas** y a **Juan Marcelo Jiménez Rojas**, antes individualizados, a cumplir cada uno de ellos la pena de **diez años y un día** de presidio mayor en su grado medio, respectivamente, más las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares durante el tiempo de la condena, como autores de un delito recalificado de **homicidio simple**, consumado, perpetrado por ellos en esta ciudad, el día 03 de junio de 2024, en la comuna de Cerro Navia.

II.- Ambos sentenciados **deberán cumplir efectivamente** la pena corporal antes impuesta, sirviendo, eso sí, de abono todo el tiempo que estén privados de libertad en esta causa, a hoy **485 días**, todo según la Certificación de la Unidad de Causas de este Tribunal.

III.- Ejecutoriada que sea esta sentencia, **regístrese la huella genética** de ambos condenados en el Libro de Condenados por personal de Gendarmería, si ya no se hubiere practicado dicha diligencia.

IV.- Se dispone que oportunamente se **incluya** a los dos sentenciados en las correspondientes listas que se deben remitir al Servicio Electoral.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 468 del Código Procesal Penal y 113 del Código Orgánico de Tribunales, en su oportunidad **remítase mediante un medio virtual copia digital autorizada de este fallo**, con certificado de ejecutoria, al competente Juzgado de Garantía de Santiago para su cumplimiento y debida ejecución.

Regístrese y hecho archívese.

Redacción del juez Claudio Henríquez Alarcón

RUC 2400645438-7

ROL INTERNO: 186-2025

Dictada por los Jueces del Primer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago Irma Tapia Valdés, quien presidió la audiencia, Mónica Urra Zúñiga y Claudio Henríquez Alarcón; todos titulares. No firman las magistradas Irma Tapia Valdés y Mónica Urra Zúñiga por encontrarse haciendo uso de permiso administrativo el día de hoy.